CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/M., F. D. s/Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial" (Carp. OFIJU Esquel NIC N°3039-Leg. Fiscal NUF N°26454).

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los catorce dias del mes de julio de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Nelly N. GARCÍA**, en su carácter de- Presidenta, y los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Carina Paola ESTEFANÍA y Victor Alberto SARQUIS**, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **'"'PROVINCIA DEL CHUBUT c/M., F. D. s/Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial" (Carp. OFIJU Esquel NIC N° 3039 - Leg. Fiscal NUF N°26454)** , en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, **Dr. Fernando L. Rivarola**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. D. A. S.**, Defensor Particular del imputado **F. D. M. y éste.-**

====:==========Y CONSIDERANDO: ==========

1. **ANTECEDENTES:** Que el dia 29 de junio delcorriente año, se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., en la que el Dr. D. A. S., en su calidad de Abogado Defensor Particular del Sr. F. D. M., sostuvo y ratificó en todas> sus partes el escrito de impugnación ordinaria interpuesto oportunamente (conf. fs. CJ cit.), contra las sentencias de responsabilidad y pena, dictadas por el Tribunal Unipersonal de Juicio a cargo del Dr. Martin O'.Connor, dictadas el 1°/10/2014 y 11/03/2015, que fueran registradas bajo los Nros.1843/2014 y 347/2015, OFIJU ESQUEL, respectivamente, en las cuales se declarara al imputado autor material y penalmente responsable del delito de Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial (arts.45, 281 bis, 40, 41, 27 y ccdtes. del C.Penal), imponiéndosele la pena de 7 Meses de Prisión, de cumplimiento efectivo, en relación al hecho acaecido el dia 13 de agosto de 2013, en el que no obstante estar estando inhabilitado judicialmente para hacerlo, procedió a conducir el automóvil marca R. K., dominio XXX-XXX, en la Ruta Provincial N° 35, en cercanías de la localidad de Cushamen, Chubut.-

Dichos agravios fueron contestados por el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Luis Rivarola ' (fs.63/64, CJ cit.), reiterando los fundamentos sostenidos en sus alegatos finales al cierre de los juicios de responsabilidad y de cesura sobre la pena, propiciando el rechazo de los agravios planteados y requiriendo en consecuencia, la confirmación del ambos decisorios, en todas sus partes.-

Finalmente, en la audiencia celebrada en esta Sede' {conf. art. 385 del CPP), el Sr. Defensor Particular del imputado, ratificó su postura y pretensiones -sobre las que volveré seguidamente-, en base a los mismos fundamentos.-

2 **- LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE:** Reiterando similares planteos a los que esbozara en los alegatos finales dijo ambos juicios, el Sr. Defensor Particular del imputado centró sus cuestionamientos a tales decisorios en dos aspectos esenciales de las sentencias, cada uno de los cuales trató separadamente.-

2.1. - En tal sentido, como primer agravio, planteó su disconformidad con la decisión del Dr. O'Connor de tener por configurada la tipicidad ilícita del accionar reprochado a M., desde que, siguiendo los fundamentos esbozados por este al ejercer su defensa material en el juicio de responsabilidad, su pupilo al momento del hecho -13/08/13-, creía ¦que la inhabilitación judicial para conducir automóviles, dispuesta en el juicio por el que se lo condenara por homicidio culposo ("Prov. del Chubut c/F. D. M. s/Homicidio Culposo", LF 9645, NIC 1119) aún no se encontraba firme y por ende aún no habría comenzado a ejecutarse, ya que a esos fines entendía que debió haber existido una instancia especial a esos fines (notificación de las circunstancias propias de la inhabilitación y el cómputo para el plazo de la pena en suspenso que le impusiera dicha sentencia); momento a partir del cual, a su criterio, tendría que haber empezado a cumplir con dicha pena.- Asimismo, agregó más adelante, que tampoco tal interdicción fue comunicada a la Policía de la Provincia, para la que se encontraba prestando servicios el imputado al momento del hecho.-

Y ello, obviamente, también para el Defensor, implicaría que el accionar de su pupilo en el caso, no podría subsumirse en el tipo doloso que se le atribuyera -quebrantamiento de la pena de inhabilitación especial impuesta, art. 281 bis C.Penal-, desde que no se habría configurado plenamente a su respecto tal elemento subjetivo propio del delito citado.-

Asimismo, aseveró el Defensor que tal creencia del imputado -y por ende su convicción que la inhabilitación impuesta no habría comenzado a ejecutarse-, se habría mantenido hasta la celebración de la audiencia del 12 de marzo de 2014, en la que el Sr. Juez de Ejecución, Dr. José Oscar Colabelli habría conminado a su pupilo a "...a la entrega del carnet habilitante para conducir vehículos automotores..." (conf. fs. 59, CJ cit.).-

Por ello, a juicio del impugnante, M. habría incurrido en el error de creer que la inhabilitación judicial para conducir automotores que se le impusiera en la causa citada, todavía no había comenzado a cumplirse, lo que excluye su conocimiento de que conducir como lo hizo lo habría hecho incurrir en el ilícito reprochado.- Es decir, que tal falencia impide, por haber incurrido en error de tipo, la configuración del dolo requerido por el delito imputado y por tanto, aunque no lo dice expresamente el impugnante, su accionar sería atípico.-

En ese sentido, con la doctrina que siguió, sostuvo que el error de tipo "...no es más que la negativa del contenido de representación requerido para el dolo, el cual presupone conocer y querer las circunstancias del hecho y además la conciencia del injusto..."; y que constituye error de tipo, el que recae "...sobre la
presencia de los presupuestos objetivos que condicionan la virtualidad del mandato de la norma...".- Y "puesto que el dolo presupone el conocimiento de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo...", en ,"...el error de tipo falta este conocimiento, de manera total o parcial...", lo que excluye el dolo...", agregando que "...si el error de tipo responde a imprudencia, el autor deberá ser castigado por la modalidad imprudente, siempre que exista el correspondiente tipo imprudente...", lo que no ocurre en el caso del delito por el que se persiguiera a su pupilo.-

Por ello advirtió que "...los motivos expuestos... dan cuenta que M., actuó..." con desconocimiento de que la pena..." de inhabilitación "....se encontraba en ejecución..." (todo, Conf. fs. 59 vta., CJ cit.).- De allí su contrariedad con la postura del “a quo”, para quien -según veremos infra"- a los fines del cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta, basta con que el imputado haya tomado conocimiento que la sentencia que la dispusiera se encontraba firme -lo que ocurriera el 23/03/12, al serle notificado el rechazo de la queja por recurso extraordinario denegado- no siendo por ello necesario ninguna otra actividad ni instancia especial que así lo mande. - De alli que al incumplir M. tal interdicción impuesta judicialmente, conduciendo un automóvil como lo hiciera en el caso de autos -tambien en el hecho que denunciara el Sr. J. D. K., EV."D" LF cit., cuyas constancias fueran incorporadas como prueba la estos actuados-, ello configuraría tanto el tipo objetivo como subjetivo del ilícito por el que se lo condenara, no existiendo por tanto el error de tipo invocado por la Defensa.-

2.2. - El segundo agravio planteado por el apunta puesta a recurrente a cuestionar el monto y modo de cumplimiento de pena im su pupilo por

el "a quo" (7 meses de prisión de cumplimiento efectivo), calificándola como inadecuada y desproporciona al delito cometido.-

Particularmente, cuestionó que en la tarea de mensuración de la pena, el Juez a quo en absoluto ha valorado los extremos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Penal...", sino que apartándose "...de las pautas fijadas por el Código Penal, para incrementar su monto, ha ponderado su calidad de funcionario policial cuando en realidad el delito por el que se lo condenara no fuera de los cometidos en el ejercicio de su función policial.- De allí que entendió que si el delito por el que se lo condena se enuentra "…fuera de la esfera de su desempeño…", carece de sustento normativo que se considere la condición de funcionario policial de su pupilo, como agravamiento de la pena impuesta en el ámbito del delito previsto en el art. 281 bis del C. Penal.- Agregó más adelante que en "...caso contrario estaríamos en el vedado esquema del derecho penal de autor.

Remarcó asimismo, que para tal determinación de la pena, el Juez "a quo", con interpretaciones contradictorias y con sustentos erróneos y arbitrarios de los elementos agravantes previstos por la ley a esos fines, ha utilizado como tales, "...los antecedentes subjetivos..." no acreditados, y la institución a la que pertenece M., circunstancias éstas no merituadas como tales por el MPF, con lo que "...se ha excedido en sus apreciaciones al tomar en consideración y en *malam parte*, circunstancias no volcadas en sus alegatos por el acusador público..." (fs. 60 vta., CJ cit.).- De allí que que "...la utilización de prueba no expuesta por la Fiscalía, ha afectado...el debido ejercicio del derecho de defensa y violado el debido proceso amparado por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 y 45 de la Provincial..." {fs. cit.).-

Finalmente, agregó que la sanción y la forma efectiva de cumplimiento impuesta, "...no guarda proporcionalidad con la manda legal…, desde que la carencia de antecedentes condenatorios, "...no se ha reflejado numéricamente..." en el monto de pena cuestionado, máxime cuando el mismo será de efectivo cumplimiento.-

3.- Por lo dicho, solicitó se haga lugar a los agravios señalados, se revise la sentencia condenatoria en crisis, disponiéndose la absolución de su pupilo del delito por el que se lo condenara.-

Finalmente, entendiendo que el fallo cuestionado ha vulnerado los derechos constitucionales del mismo -que reseñó-, para el caso de que este Tribunal lo confirme, formuló expresa reserva del caso federal a plantearse por ante la CSJN, en los términos del art. 14 de la Ley 48.

2. - LA CONTESTACIÓN DEL MPF: Al corrérsele traslado del memorial de agravios, el MPF, representado por el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Luis Rivárola, cuestionó, desde su óptica, los agravios formulados por el Sr. Defensor, requiriendo por los fundamentos que expuso -ya formulados en el debate y en la audiencia de cesura de pena-, que los mismos sean rechazados, confirmándose en todo cuanto resolvieran, las sentencias en crisis. En tal sentido, contrariamente a lo sostenido por el impugnante en losagravios antedichos -que fueran, aclaró, reiteración de los que integraran el alegato final de la Defensa en el juicio-, lejos está la sentencia en crisis de haber incurridoen tales vicios, no sólo porque no pudo el defensor demostrar claramente la valoración parcial y arbitraria[1] de la prueba que le achacara al Juez "a quo", sino que reiterando la lectura personal de ésta, sólo puntualizó aquellos aspectos de la prueba que, a su criterio, "hubieran permitido el éxito de su postura...".-

Por el contrario, a criterio del Fiscal, la simple lectura del fallo exhibe no sólo motivación suficiente, dando cuenta el resolviera los puntos Juzgador no sólo del modo en que controvertidos, sino también porque ha valorado el total de las pruebas producidas como integrantes de un todo, sintetizando su razonamiento en la sentencia.-

Asimismo, contradijo los agravios del impugnante en cuento al monto y forma de cumplimiento de la pena impuesta a M., tarea en la que el Juez analizó las circunstancias previstas en el art. 41 del C. Penal sobre la base probatoria producid que ha valorado correctamente el Tribunal, lo que a su juicio le ha permitido fijar el monto punitivo a aplicar, de un modo ajustado a la ley.-

Entendió el Sr. Fiscal General que en su afán de imponer su criterio en base a una lectura personal de la prueba, ha pretendido mantener tal pretensión en esta instancia, "...pero sin demostrar aquellos vicios que denuncia en la sentencia atacada...". -

Por todo ello, concluyó que no debían prosperar los agravios planteados por el recurrente, solicitando que las sentencias impugnadas sean confirmadas en todas sus partes (fs. 64, CJ cit.).-

En la audiencia celebrada en esta sede, no asistió ningún representante del MPF.-

4. -

Finalmente, concedida la palabra al imputado, para exponer lo que considerara pertinente a su defensa material, insistiendo en lo manifestado en el debate, precisó: "...Con respecto al hecho en sí, que lo notificaron en marzo 2014... El Dr. Colabelli... que vino a una audiencia y que fue la primera vez que le notificaron que no podía conducir..., que allí entregó el carnet, que desde allí no volvió a

conducir más.... Que todo este tiempo viene acarreando serios problemas en la parte física...casi no puede caminar... que tiene un problema en su columna que no puede solucionar..., a más de diabetes...por lo que estuvo en terapia intensiva..., que mentalmente...no se encuentra bien, que va al psicólogo porque desde el accidente se vio afectado psicológicamente, que trató de salir solo, pero que no lo pudo conseguir... que continúa con el reflejo del accidente, que para él fue muy grave... que todo esto no fue su intención, que fue un accidente grande, que desde ese momento su vida cambió mucho, que lamentablemente nunca más será la misma persona que era...".-

========== y CONSIDERANDO:==========

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: Ira.) ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Particular de M. contra las sentencias de responsabilidad y pena citadas?; 2da.)En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP) , se estableció el siguiente orden para la votación: García - Sarquis - Estefanía.-

La Dra. Nelly GARCÍA, dijo: El Defensor en el agravio, que titula la calificación legal es errónea porque obró sin dolo, alega que su defendido no conocía fehacientemente el alcance de la ejecución de sentencia, ya que creyó que lo llamarían a una audiencia y allí se lo notificaría de las circunstancias de la inhabilitación y del cómputo de la pena en suspenso y que eso recién se hizo el 12 de marzo de 2014 cuando el Dr. Colabelli en una audiencia pública lo conminó a la entrega del carnet habilitante para conducir vehículos. Que además tampoco pudo tener pleno conocimiento de que la sentencia estaba firme, ya que las sentencias fueron notificadas al domicilio constituido y no al real.

Tengo en cuenta que el Juez Javier Angel Allende condenó al Sr. F. M., como autor penalmente responsable de], delito de homicidio culposo, a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, con más la de seis años de inhabilitación especial para conducir automotores, por sentencia del 7 de mayo de 2010.

En principio cualquier condenado comienza inmediatamente a cumplir lo ordenado por el Juez, a partir de la notificación de la sentencia, si no lo hizo es porque su defensor le explicó que podía esperar hasta que quede firme, que sentencia firme, es aquélla contra la cual no se pueden interponer otros recursos.

La sentencia quedó firme cuando el Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja por recurso extraordinario denegado, conforme constancias de la Carpeta judicial N° 1119 NUF 9645, de comunicaciones procesales, fue notificado por cédula el Dr. D. A. S. al domicilio constituido en Barrio UPCN casa N° 5 B de Rawson, el 23 de marzo de 2012. Y F. D. M. fue notificado al domicilio real en Avda. A. XXXX de Esquel, también el 23 de marzo de 2012 y se le dejó copia de la cédula y de la resolución, a su madre, la Sra. Y. P., (fs. 254 y 255).

Además M. en su declaración reconoció que había recibido la cédula y que sabía que ya no podía apelar más nada. Estos puntos fueron motivo de la convención probatoria.

El Juez O' Connor tuvo por probado que M. spbía que la condena estaba firme y es una conclusión correcta derivada de la prueba.

El Defensor basándose en la declaración de su defendido alega un error de tipo. Efectivamente F. M., dijo que recién el 14 de mayo de 2014 fue notificado que no podía manejar más, en esa oportunidad le entregó el carnet al Dr. Colabelli, agregó que no quiso quebrantar ninguna pena y que tampoco había llegado ninguna notificación a su trabajo que le indique que no debía manejar más.

En sus últimas palabras al terminar el debate, volvió a insistir y dijo que es como dijo su abogado, que no tenía conocimiento, esperaba que lo notifiquen del tribunal, que en varias oportunidades le preguntó al Dr. S., cuando lo iban a citar para entregar sus cosas y el carnet, y así se hizo el 14 de marzo, no es que haya decidido no cumplir y listo.

F. M. con la lectura de la sentencia condenatoria de primera instancia tuvo noticia cierta que debía cumplir una pena, en ese momento debió preguntarse a partir de cuando debía comenzar a cumplir para no estar en falta que pueda acarrearle otras responsabilidades.

Puedo inferir a partir de los dichos del propio imputado, que su abogado le dijo que podía esperar porque todavía no estaba firme, que recurriría ante la Cámara Penal para que revise el fallo.

Nuevamente, cuando se notificó de la sentencia de la Cámara que confirmaba la sentencia de primera instancia y después cuando se le rechazó el recurso extraordinario, posiblemente se preguntó, cómo sigue ahora el trámite y seguramente el Defensor le dijo que siga esperando porque presentaría una queja.

Así llegamos a la última notificación, cuando el Superior Tribunal le comunica que rechazó la queja y el imputado reconoce que a partir del 23 de marzo de 2012, no podía apelar nada más y que la sentencia estaba firme.

Aquí volvemos a la primera alerta, sabía que para empezar a cumplir podía esperar hasta que la sentencia quede firme, esa condición se había cumplido y la norma individual que le prohibía manejar por seis años, ahora era exigible. Ante esta nueva comunicación y en caso de duda, debió abstenerse y asesorarse convenientemente.

A esta altura me pregunto, de dónde obtiene M. la información que todavía faltaba algo más, que lo citen de tribunales para que lo notifiquen que no debe manejar más y le exijan la entrega del carnet.

M., en la audiencia del debate, dijo que le preguntaba al Dr. S., cuando iba a salir la resolución y nunca llegó hasta el 14 de marzo de 2014. Reconoció que siguió manejando y trabajando como chofer, que tampoco llegó ninguna comunicación a Unidad Regional para que cese en esa actividad.

Efectivamente en la audiencia llevada a cabo el 12 de marzo de 2014 en el incidente 346, el Dr. Fernando Rivarola comenzó diciendo que no tenían certeza del cómputo de las penas. Dijo que la sentencia condenatoria dictada por el Juez Allende es del 7 de mayo de 2010, la Cámara Penal confirmó la sentencia el 22 de diciembre de 2010, el 5 de abril de 2011 la Cámara Penal le rechazó el recurso extraordinario y el 29 de febrero de 2012 El Superior Tribunal de Justicia le rechazó la queja, que fue notificada por cédula al domicilio real el 23 de marzo de 2012, por lo que quedó firme en esa fecha, y que a partir de esa fecha debe computarse el plazo de la inhabilitación.

En esa audiencia tanto la Dra. Graciela Conesa por la parte querellante como la defensa, manifestaron que esos datos eran correctos y el Dr. S. expresamente dijo que coincidía con el Fiscal que esa es la fecha en que quedó firme. El condenado F. M. guardó silencio.

El Juez de Ejecución Dr. José Colabelli resolvió] que la inhabilitación especial para conducir automotores comenzó a operar el 23 de marzo de 2012, se agota el 23 de marzo d<2 2018 y la factibilidad para solicitar la rehabilitación a partir del 23 de marzo de 2015.

No me quedan dudas que el defensor consintió y aceptó que su defendido había comenzado a cumplir con la inhabilitación el 23 de marzo de 2012. El punto crucial es determinar qué valor tiene ese silencio. En esa audiencia el Defensor Dr D. S. no dijo que según su postura el plazo debía comenzar a partir de ese día, evidentemente obró de mala fe, para beneficiar a su defendido con la posibilidad de solicitar la rehabilitación anticipadamente.

En este juicio, en el momento de los alegatos en una réplica al Fiscal, el Dr. S. dijo que M. en aquella oportunidad en el incidente de ejecución de pena, le había dicho que el cómputo debía ser a partir del 14 de marzo, pero que él no dijo nada para no perjudicarlo, por lo que su defendido nunca consintió. Aclaró que no se trata de una chicana procesal, que presta conformidad para que si se acoge su pretensión se revoque el cómputo y se haga uno nuevo.

M. reconoció que siguió manejando y desempeñándose como chofer hasta el 14 de mayo de 2014, que en esa función volcó un móvil policial, también tuvo un incidente con K., quien le recriminó que siguió manejando como si nada hubiera pasado. Así, siguió manejando a la vista de todo el mundo. M. como imputado tiene derecho a guardar silencio y corresponde hacerle saber la falta de consecuencias que acarrea su decisión de mantenerse en silencio, por lo que no se lo puede tomar después como un consentimiento tácito, con más razón cuando se trata de reconocer actos personales. El silencio o la falta de colaboración del imputado no pueden tener consecuencias adversas a su situación.

También surge de los antecedentes del incidente, que no se había comunicado a Unidad Regional ni a Policía del Chubut, que M. estaba inhabilitado y no podía conducir, que se hizo después de la audiencia del 14 de marzo.

Es un dato más que reforzó el error de M., porque efectivamente el Juez de Ejecución hizo lo que él esperaba que hiciera.

Después de verlo en la audiencia y de escucharlo, me quedó la impresión que seguir manejando como si nada, no fue una total desidia de su parte, ni una burla al Poder Judicial, sino que por un conocimiento equivocado, creía que estaba bien lo que hacía.

No es un error de tipo que recae sobre los elementos objetivos del tipo. Se trata de un error de prohibición que recae sobre el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, sobre la exigibilidad de la sentencia como norma individual obligatoria para el destinatario. Es un problema que atañe a la culpabilidad y no al tipo.

En este caso, por ser policía tiene un conocimiento especial, sabe que las sentencias deben ser cumplidas, pero en el caso de las penas de inhabilitación, el trámite de la ejecución no ha sido uniforme en la jurisdicción.

Difiere si es una suspensión del juicio a prueba, si es un juicio abreviado, si como medida precautoria se lo suspendió como chofer, si es una sentencia condenatoria como culminación del debate.

En algunos casos, se realizó el cómputo de las penas, se notificó y se dio aviso a los organismos administrativos. En otros, se, demoró o no se hizo directamente y pasado un tiempo el defensor planteó la prescripción de la pena.

Es necesario aclarar que como dijo el Dr. Pflejer en el caso "M., C. A.-Q., D. R. s/ lesiones graves en riña en concurso real con lesiones leves en riña" (Expte. 19.626 - Letra M Folio 104-año 2004), "la pena de inhabilitación cuando concurre con una pena de privación de la libertad, comienza a correr desde la fecha en que la sentencia que la impone queda firme".

"Que tratándose de un deber de abstención impuesto al condenado, no es ejecutable, sólo se podrá sancionar el incumplimiento a través el art. 281 bis del C. Penal, que sanciona el quebrantamiento de la inhabilitación impuesta judicialmente. En consecuencia el Estado no tiene acción para ejecutar un no hacer del condenado. Más que pena imprescriptible, se trata de una pena insuceptible de prescribir". Además, "la conminación de no hacer se dirige contra el imputado, no contra la administración encargada, en todo caso, de tomar nota de ese mandato".

No es necesario, para que la pena de inhabilitación se cumpla, avisar a los organismos de control y a Unidad Regional, pero en este caso tenía una relevancia especial porque se sabía que F. M. se desempeñaba como chofer de la policía, en una relación de dependencia jerárquica.

También es importante el caso V., L. A., por el Dr. 0' Connor en el incidente 728, que cita en su voto. El Dr. S. fue el defensor de Villagrán y sostuvo que había sentencia firme que fue notificada a todos los poderes, que la pena nunca se cumplió. Policía del Chubut preventivamente lo trasladó y le cambió funciones sin ejercer autoridad policial; pero nunca fue notificada por la Cámara del Crimen de la situación del condenado, quien en los hechos no cumplió porque se requería un acto administrativo que lo notifique formalmente.

Por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Cimadevilla coincidió con el Dr. S., que el incumplimiento no era imputable a Villagrán, que la Policía estaba a la espera de la resolución que nunca llegó.

En la audiencia del 31 de octubre de 2013, el Juez resolvió con cita del caso M. del Superior, conforme los plazos que fija el art. 27 del C. Penal para la pena de ejecución condicional y resolvió que era inexigible el cumplimiento de la inhabilitación.

Es evidente, que la postura del Dr. S. en el caso Villagrán es similar a la que adujo M.

La determinación del grado de "vencibilidad" del error no puede basarse obviamente sólo en las declaraciones del propio sujeto, sino que precisa de otros elementos de juicio objetivos. El análisis debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las de la "persona media", y ha de partir necesariamente de la naturaleza del tipo analizado, pues no cabe invocar el error cuando la ilicitud del hecho es de común conocimiento (todo el mundo sabe que está prohibido matar). No obstante, tampoco debe acogerse un concepto tan estricto de "invencibilidad" que haga imposible imaginar una situación a la que pudiera acogerse.

No sabemos a ciencia cierta, cómo lo asesoró el Dr. S., para el caso no interesa si lo asesoró bien o mal, porque le creo a M. que consultó con su abogado, el profesional, el técnico, el que sabe y para el condenado rige el principio de confianza, el deber de informarse, buscar asesoramiento, termina ahí cuando el defensor de confianza le dijo que siga esperando. Como conclusión el quebrantamiento de la pena de inhabilitación no le es reprochable a F. D. M., por un error de prohibición invencible por las circunstancias, que quita la culpabilidad y por lo tanto no es merecedora de pena. En consecuencia debe ser absuelto. Así lo voto.

Por otro lado, considero que es de estricta justicia, ordenar que se revoque el cómputo efectuado en el incidente deejecución y se practique un nuevo cómputo a partir del 14 de marzo de 2014, tal como lo había reconocido el Dr. SandovajL.

Por último, considero que para evitar estos problemas, recomiendo que se haga un protocolo que uniforme el trámite, para que se haga el cómputo y todas las notificaciones necesarias, porque el Poder Judicial es el primer interesado y el primer obligado, de hacer todo lo posible para que sus sentencias tengan eficacia.

A fin de regular los honorarios del Dr. D. S., atento el mérito de la labor y el resultado obtenido deben fijarse en el 30% de lo regulado en primera instancia. Así lo voto.

El Dr. Víctor Alberto SARQUIS, dijo:

I. - ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.- Remisión.-

Tanto en los resultandos precedentes, como en el voto de la Dra. García que preside este acuerdo, se han explicitado en detalle los antecedentes que dieran origen a la impugnación planteada, así como también el desarrollo de los agravios que han causado al impugnante las sentencias de responsabilidad y pena dictadas por el Dr. Martín O'Connor,

la última de las| cuales impusiera al Sr. F. D. M., la pena de SIETE MESES de PRISIÓN EFECTIVA y las costas del juicio, por haber resultado autor penalmente responsable del delito de Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial {arts. 45, 281 bis, 40, 41, 27 y ccdtes. del C. Penal), en relación al hecho ya descripto en los citados resultandos.- Asimismo, en el punto 2) del Resolutorio de dicha sentencia de pena, el Magistrado ordenó que previo a obtener firmeza el decisorio en crisis, se remita la presente causa al Sr. Juez de Ejecución a los fines de aplicar las reglas de acumulación de penas (arts. 27 del C. Penal y 394 del CPPj.-

Por tanto, doy por reproducidos tales antecedentes .como los fundamentos de los agravios propuestos por la Defensa;, a los fines de evitar reiteraciones estériles, sin perjuicio de las referencias que a ellos haré en el desarrollo de este voto.- **II. - TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.-**

II.1.1.- Ya la primer votante, ha trabajado en su voto tanto los antecedentes fácticos y jurídicos como la prolijamente en cuestión central que debemos resolver en esta instancia, lo que me releva de la tarea de explicitarlos, pasando directamente al tratamiento y resolución de la cuestión introducida por el recurrente y que identificara como primer agravio en su escrito impugnatorio (conf. punto 3. a) fs.... CJ cit.).-

Sin perjuicio de ello, como un primer acercamiento a la misma, resalto que tendré especialmente en cuenta las importantes convenciones probatorias a la que llegaran las partes y que fueran homologadas -correctamente, por cierto, por el Juez "a quo", conf. resultandos sentencia, fs. 25 vta. /26 CJ cit.-, remarcando que dichos acuerdos probatorios presuponen el consentimiento pleno de las partes y del Tribunal, tanto de los alcances de la sentencia condenatoria por homicidio culposo, dictada con fecha 07/05/10, por el Sr. Juez Penal Dr. Javier Ángel Allende, que condenara a M. a sufrir la pena de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento condicional, y particularmente, la pena de inhabilitación especial por seis años para conducir automotores.- Asimismo, que en dicha causa, agotadas todas las instancias recursivas, tal sentencia adquirió firmeza el dia 23/03/12 verificadas que fueran las notificaciones respectivas-.-

También, en lo que aquí interesa, tendré en cuenta que se ha considerado debidamente acreditado que M. conducía el móvil policial R.I 312, "R. K.", dominio N° XXX - XXX por la Ruta Prov. N° 35 que une las localidades de Gualjaina y Cushamen -a un kilómetro del casco urbano de esta última-, sitio donde volcara, hecho éste que diera origen a la presente causa, sólo en cuanto a la acreditación indubitable del

quebrantamiento objetivo de aquella decisión judicial que lo inhabilitaba para conducir automotores, que se encontraba firme desde el 23/03/12.- Sin perjuicio de la centralización a tal aspecto del hecho,- igualmente resalto que la acreditación de la existencia y circunstancias del accidente, fueron también materia del acuerdo probatorio, basándose en las actuaciones policiales atinentes al siniestro, como actas de constatación del mismo suscripta por Of. Ppal, N. R. P. y Subof. Ppal. S. A., constancias del Libro de Parte Diario de la Unidad Regional Esquel y declaraciones en esa sede de los empleados policiales J. E. C. y C. G. T., que viajaban en el móvil {conf. const. Ev."A" LF cit.), prueba introducida expresamente al debate por el MPF con aquiescencia del imputado y su Defensor Técnico (conf. pista 8 aud. deb. del 23/09/1(4} ; así también lo consignó el "a quo" en los resultandos del fallo en crisis (conf.fs.26 CJ cit.).- '

Por otra parte, destaco que las referencias puntuales que acabo de realizar, han sido también expuestas con claridad por el Dr. O'Connor en el comienzo de los considerandos del fallo (apartado nominado "Hechos no controvertidos", fs.27 vta./28 CJ cit.), agregando que luego del debate, si bien el ¡acusado reconoció expresamente haber sido condenado a una pena de inhabilitación y haber manejado el vehículo referido el Día del hecho, aclaró "...haberlo realizado sin saber que no podía (hacerlo en virtud de la pena de inhabilitación recaída..." (fs. cit.)

Por otro lado, atento la mención que recurrentemente se hiciera tanto en el debate, como en los alegatos finales de las, partes, como también en los considerandos del fallo en crasis, he escuchado con atención los audios que registraran las contingencias suscitadas en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2014 por ante el Juez Penal Dr. José Oscar Colabelli en el Incidente de Ejecución de la sentencia de condena dictada por el Dr. Allende el 07/05/2010 {conf.pistas 1 a 6 aud. cit.,| y acta fs.57 del citado Incidente), por -su íntima vinculación e incidencia con la cuestión central en tratamiento, como lo mostraremos "infra".- Ello, sin perjuicio del necesario examen que a mi juicio, debe hacerse del desarrollo procesal del citado incidente y de su relación tanto con la causa principal que lo origina, como con la presente; y todo, para poder tener un panorama claro acerca de si la queja en análisis debe o no ser atendida.-

Y todo ello, obvio es decirlo, en el marco de las amplias facultades de revisión de este Tribunal, reconocidas a partir del conocido precedente "C.", con debido resguardo del principio de inmediación....

II.1.2. - Teniendo en cuenta la información que suministran las referencias fácticas y jurídicas que acabo de mencionar, ingresaré al análisis del primer agravio planteado por el impugnante, explicitado con claridad por la Dra. Garcia al comienzo de su voto, y que doy aquí por reproducido.-

Sí debo precisar que el planteo central de la Defensa, apuntó a cuestionar la interpretación y alcances que el fallo en crisis le diera a la invocación defensista del error en que habría incurrido su pupilo.- Pero no, acerca del conocimiento que tenía de la sentencia que lo condenara por homicidio culposo, la que, además de aplicarle pena de prisión en suspenso, también lo condenaba a pena de inhabilitación especial para conducir automotores, y de que tal decisión le fuera comunicada el 23/'03/12, cerciorándose que no existían más posibilidades judiciales de conmoverla.- Por el contrario, su convicción por entonces -y que se mantuvo luego- se resumía a que el inicio del cumplimiento de tal interdicción para conducir, no debía ser inmediata, es decir, que no estaba obligado a dejar inmediata y voluntariamente de conducir automotores sólo por el hecho de haberse notificado de aquella decisión (como vimos el 23/03/12), sino que a su juicio, esta abstención recién debía empezar a cumplirla luego de que así se le indicara desde el Tribunal que lo condenara, y en el acto en el que particularmente, entre otras imposiciones, se le exigiría, la restitución del carnet habilitante para conducir automotores.- Y según lo reconociera expresamente en la audiencia del 12/03/14, conforme su capacidad de comprensión, avalada por las consultas que hiciera, era a partir de ese momento, en que debía abstenerse absolutamente de conducir automotores, por el término que le impusiera aquella sentencia condenatoria y con ello empezar a cumplir tal interdicción judicialmente impuesta.-

En similares términos, el Juez "a quo" describió la cuestión central a resolver en esta causa, ante similar planteo de la Defensa Técnica formulado en el alegato final del juicio de responsabilidad.- Allí, luego de rotular el apartado pertinente con el interrogante "¿CREYÓ EL ACUSADO QUE NO DEBIA CUMPLIR LA PENA DE INHABILITACIÓN LUEGO DEL 23 DE MARZO DE 2012?" (fs.29 CJcit.}, planteó tal cuestión partiendo de la premisa establecida fallo en los dos apartados anteriores de los considerandos del conforme la cual "...la pena de inhabilitación debe ser cumplida al quedar firme, sin necesidad de instancia adicional alguna…, preguntándose a renglón seguido "...si M. pudo creer lo contrario..." ya que la tesis defensista incluía la convicC|ión del imputado que "...no debía cumplir la inhabilitación impuesta..." desde aquella fecha

(23/03/12), "...sino que debía aguardar a que una nueva instancia judicial le indique el comienzo I de su cumplimiento..." {fs. 29 CJ cit.).-

II.1.3. - Sentada pues con cierto detalle, la cuestión materia de controversia central en esta instancia, creo útil a esta altura, ingresar al análisis de las razones y fundamentos - serios por cierto- que sostienen la postura del Juez "a| quo" y que motivaran su decisión de rechazar el error de tipo invocado por la Defensa y con ello, considerar que el accionar del imputado,, consistente en conducir el automotor policial citado, el día 13/08/13, en circunstancias en que se produjera el vuelco del móvil en el accidente referenciado másarriba, cumplía con las exigencias del tipo objetivo, como del tipo subjetivo del delito previsto en el art. 281 bis (hoy 281, conf. nuevo Dig. Jur. Nac.) del C. Penal.- Es decir, que atento las razones y fundamentos expuestos por el Magistrado, el caso propuesta) por la acusación, conforme las pruebas aportadas por ésta -y no cuestionadas por la Defensa-, superaba cómodamente el juicio de tipicidad de delito que le atribuyera el MPF ("quebrantamiento de pena impuesta judicialmente") , por lo que el error |de tipo invocado por la Defensa, no podía ser atendido.—

Para fundar esta negativa, el Magistrado, con la plaridad expositiva que le es propia, se basó en tres elementos de juicio indiciarios, aportados al debate, que analizó pormenorizadamente.-

El primero de ellos, el consentimiento que habrían prestado el imputado y su Defensor Técnico con lo resuelto en la audiencia del 12/03/14, del Incidente de Ejecución citado, por ante el Juez interviniente, Dr. José O. Colabelli, el que estableció que la fecha en que debía comenzar "...a operar la inhabilitación, especial para conducir automotores...", era el 23/03/12 -es decir a la fecha en que quedara firme la sentencia originaria de condena-; estableciéndose además, a partir de esa fecha, tanto el dia en que se cumpliría dicha pena (el 23/03/18, dado el término de 6 años impuesto), como el día en que podría el imputado requerir su rehabilitación (23/03/15, conf. art. 20 ter C.Penal).- Por ello, para el Juez, aquel consentimiento constituiría un "indicio de importante peso convictito" de que tanto el imputado como su Defensor, "sabían y conocían" que aquél "...debía empezar a cumplir la pena el día 23 de marzo de..." 2012 (en la sentencia por un obvio error de tipeo se consignó "2014"; todo conf. fs.30 vta. CJ . cit.).- Adelanto que discrepo en parte con esta inferencia del Magistrado, por las razones que indicaré "infra".-

Como segundo elemento indiciarlo, tuvo en cuenta la calidad de funcionario público del imputado (Subof. My. de la Policía del Chubut) ,

dada la cual, debe inferirse que el mismo no podría ignorar que "...las órdenes judiciales firmes deben cumplirse sin más..." (fs.30 vta. CJ cit.), por lo que no puede escudarse en su ignorancia desde que en la audiencia del 12/03/14, del Inc. de Ejecución, junto con su Defensor, consintiera "...que había comenzado a cumplir la pena de inhabilitación el dia 13 de marzo de.2012..."; de allí, que el error acerca de que desconocía estar "inhabilitado para conducir" entre ambas fechas -y por ende el día del accidente conduciendo el móvil policial citado-, resultaría inaceptable "...como excusa válida..." para eludir la sanción penal que debe imponérsele, entendiendo que de prosperar el mismo -esgrimido también por su Defensa Técnica-, "...los propios cimientos sobre los que se asienta al orden jurídico se verían jaqueados..." (fs. 31 CJ cit.).-

El tercer elemento indiciario lo infiere el Magistrado de dos argumentos de la Defensa formulados en el alegato final del debate; el primero, en cuanto a que atento su condición de chofer policial, al momento del accidente manejaba un móvil de dicha repartición obedeciendo una orden directa a la que no se podía negar.- Coincidiendo con el contra argumento esbozado en dicha oportunidad por el MPF, sostuvo que la norma individual que le impuso la inhabilitación, sólo estaba dirigida a él y debió cumplirla, siendo irrelevante a los fines penales que tal decisión judicial se haya o no comunicado previamente a la Jefatura Regional de Policía.-

Reafirmó tal concepto argumentando que "...nadie hubiera podido obligar al acusado al conducir el vehículo de invocar éste que se encontraba inhabilitado judicialmente...", citando voto Dr. Pfleger en esa dirección (fs. 31 vta. CJ cit.}.- Y -segundo-, contrariando otro argumento defensista sobre la errónea creencia invocada, apelando a que recién en la audiencia del 12/03/14 se le asignó sitio donde cumpliría las tareas comunitarias impuestas, si bien el "a quo" reconoció que en el caso de éstas, su cumplimiento exigible mientras no se le indicara el lugar donde debía realizarlas, opuesta "....es la situación de inhabilitación, cuyo cumplimiento dependía en un todo del acusado y decidió no cumplirla..." (fs.32 CJ cit.).-

Por todo ello, concluyó el Magistrado que el haber conducido el vehículo citado en las condiciones acreditadas en autos, "...implicó el haber quebrantado -a sabiendas- la pena recaída sobre su persona, lo que torna enteramente aplicable la previsión típica del art. 281 bis del Código Penal..." (conf. fs. 32 vta. CJ cit.).-

II.1.4. - A tales fundamentos, se contraponen los del impugnante, que explicitamos más arriba, insistiendo en pretender demostrar que las explicaciones que diera el imputado al momento de ejercer su Defensa material en el debate, configurarían técnicamente un error de tipo que afectaría el dolo requerido por la figura penal -conocimiento de los elementos del tipo objetivo y voluntad de quebrantarlos- por la que se lo condenará, desde que en el período que va desde el 23/03/12 al 14/03/14, si bien continuó conduciendo automóviles como en el caso de aijitos, lo hizo en la convicción de que no obstante saber que había quedado firme la condena de inhabilitación para conducir que se le impusiera, la concreción de tal interdicción recién se efectuaría a partir de la instancia judicial que debería abrirse al efecto por el Tribunal que lo condenara.-

De la confrontación de los fundamentos referidos, fácil es advertir, que concentrados ambos los de la sentencia y hijos de la impugnación, en el juicio de tipicidad, agotaron sus esfuerzos en discernir y pretender mostrar la configuración o no del elemento subjetivo del tipo penal citado, sin preguntarse -al menos no se vislumbra claramente que ello ocurriera- si las explicaciones que diera el imputado al ejercer su defensa material en el debate, debieron o no ser materia de análisis y consideración en el ámbito propio de la culpabilidad, imprescindible por cierto para fundar adecuadamente la condena impuesta, cumpliendo el mandato constitucional "nullun crimen, nulla poena sine culpa".- 0 dicho de otro modo, si no obstante haberse tenido por acreditados todos los elementos que hacen al hecho típico o más técnicamente, al "injusto penal" -tal camino fue correctamente transitado por el fallo en recurso-, debieron también analizarse aquellas explicaciones del imputado, dados su contenido y significación en el plano de la culpabilidad para determinar si en su virtud, aquel injusto pudiese o no superar el juicio de reproche que debe hacérsele al imputado para determinar definitivamente su responsabilidad penal por el mismo y con ella la consiguiente imposición de la sanción penal que se le aplicara en el juicio de cesura.-

Obsérvese sino, que en la parte final de los considerandos del fallo ("Cap. "Significación Jurídica", fs.32 vta., cuatro párrafos finales del mismo), si bien advierte no haberse "...alegado ni menos probado, causales de inculpabilidad, que pudiere proyectar la conducta hacia el territorio de la impunidad..."' -lo que sugeriría su decisión de no ingresar al análisis de la culpabilidad por falta de requerimiento en tal sentido de la Defensa Técnica-, dejó no obstante perfectamente sentado que descartado el error invocado por ésta, el comportamiento atribuido - conducir el móvil policial en las circunstancias establecidas-, "...implicó haber

quebrantado -a sabiendas-, la pena recaída sobre su persona, lo que torna enteramente aplicable la previsión típica del art. 281 bis, del Código Penal..." constituyendo ello "una acción típica y antijurídica", por lo que corresponde, a su juicio, declararlo penalmente responsable del delito de quebrantamiento de la pena de inhabilitación; ello revela, como dijimos, que su análisis se circunscribió al juicio de tipicidad del accionar del imputado, al que también se limitaron las partes al fundamentar sus alegatos finales, tesitura que continuó sosteniendo la Defensa Técnica de M. al fundar el agravio en análisis.-

Y esto último evidencia, que no obstante haber reiterado el impugnante que tanto la teoria del caso de la Defensa sostenida en debate, como los fundamentos del presente agravio, se sustentarla en las referidas explicaciones del imputado, insistió en sostener que ellas evidencian la existencia en éste de un error de tipo, que excluirla el dolo típico del delito atribuido -en cuanto conocimiento de sus elementos y voluntad de realización del hecho-, cuando en realidad, si nos atenemos a los fundamentos fácticos esgrimidos por el impugnante -con sostén en las citadas explicaciones del imputado-, ellos se compadecen más con la existencia de un error de prohibición, que como es sabido, debe plantearse y resolverse dentro del ámbito de la culpabilidad.-

En este punto, es sabido que como lo enseña la dogmática penal, "la comprobación de la realización de una acción típica y antijurídica...no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. La responsabilidad penal...depende de que aquél haya obrado culpablemente..." (BACIGALUPO, E., "Derecho Penal j- Parte General", 2da.ed. "Hamurabbi", pág.413).-

II.1.5. - Conforme los antecedentes reseñados, fácil es colegir las distintas expectativas que respecto de su situación judicial se fueran generando en el imputado a partir de la sentencia dictada por el Dr. Allende el 07/05/10, que lo condenara a cumplir las penas referidas más arriba -entré ellas, como vimos la de inhabilitación para conducir automotores-, y durante el desarrollo de las instancias recursivas.- Es que a pesar de conocer la inhabilitación impuesta, mientras se sustanciaban los recursos pertinentes, si bien nada le impedía continuar conduciendo automotores, que por otro lado, era su actividad habitual desde que trabajaba como chofer de la, policía provincial, igualmente advirtió haber consultado con su: letrado Dr.S.-, sobre el particular, indicándole éste que podría seguir haciéndolo hasta que se agotaran todas las instancias recursivas.- Así llegamos hasta que se produjo la notificación del 23/03/12, en que finalmente, la inhabilitación judicial

impuesta -junto con la pena de prisión en suspenso y la imposición de reglas de conducta derivadas de la condena condicional-, quedara firme.- Pues bien, frente a dicha notificación y conociendo la existencia de la inhabilitación impuesta, como lo explicara con sus palabras en la audiencia de debate, desde su ámbito de comprensión de la situación judicial que padecía, entendió que la decisión que se le notificaba si bien le informaba que "...ya no se podía apelar más...", no implicaba a su criterio que debía dejar de conducir inmediatamente de conocido el contenido de dicha notificación, sino que ello operaría recién a partir del momento en que el Tribunal que lo condenara, lo cite, circunstancia ésta en que debía entregar el carnet y cumplir con las horas de trabajos comunitarios impuestos.- Aclaró en este punto el imputado, que ello efectivamente ocurrió cuando se lo citó para la audiencia de ejecución de las penas impuestas y realización de cómputos, que se realizara -como vimos- por ante el Juez Dr. Colabelli, pero recién el 12/03/14, es decir, luego del .hecho de autos.-

Sin embargo, aclaró M. que su convicción de que no obstante conocer que había quedado firme la condena, podía todavía seguir conduciendo automóviles transitoriamente, hasta que se lo llamara de Tribunales y se llevara a cabo una audiencia de similar tenor a la celebrada el 12/03/14, no obedeció a su sólo criterio personal, sino que en ese momento fue avalada por la consulta que en tal sentido habría evacuado con su Asesor Letrado, no indicándole éste que debía adoptar otra alguna actitud o comportamiento diverso al que siguiera y que las nuevas circunstancias aconsejaran.-

En ese sentido se expresó M. en el debate.- Tratando de transcribir lo más fielmente sus dichos en el debate, y respetando los términos que utilizara, consigno que primeramente, en la audiencia de inicio del 23/09/14. ya adelantó: "la primera cosa... que respeté de todas las órdenes... lo que me había impuesto la justicia...yo respeté...hasta el día 14 de marzo de este año..." (2014) en "...que fui notificado recién de la inhabilitación en una audiencia acá con el Dr. Colabelli... yo me fui notificado de que no podía manejar más y entonces entregué el carnet... entregue todo... no quise tampoco quebrantar o levantar ninguna pena... yo a partir de marzo en que me dijeron que no manejarla más, no volví a manejar nunca más..."; Y explicando por qué lo hacía antes, aclaró: "... anteriormente no estaba notificado... nunca me dijeron...- 'ya... listo... no puede manejar más../; Aparte de eso a mi trabajo tenían que haber llegado las comunicaciones de si yo estaba inhabilitado de todo... y nunca llegó nada a mi trabajo, nunca llegó una notificación diciendo

que el señor M. no puede manejar vehículos... para nada...porque si no ellos mismos j no me habrían dejado manejar más..." (00:19' a 00:34', aud. Cit. , pista N°4)

Y si bien en esa audiencia, su Defensor nada' le preguntó, negándose conforme su derecho a contestar preguntas al MPF, sí volvió sobre el tema, primero, cuando el Magistrado le requirió que expresara su conformidad con las convenciones probatorias - reseñadas "supra"- que le propuso el MPF con anuencia del Sr. Defensor y que el Juez puntillosamente le explicara (aud. 23/09/14); y segundo, en la audiencia final, luego de escuchar los alegatos del MPF y de su Defensor, ratificando los términos en que este último se expidiera, al dársele la posibilidad de expresar cuanto haga a su derecho (aud. 24/09/14)

En la primera de estas dos oportunidades, no obstante que sólo le requería el Juez la citada conformidad, espontáneamente expresó: "...durante todo el proceso llegamos a un acuerdo de que llegado el momento yo no podía apelar nada... porque ya no pe podía apelar nada de lo que se había dicho en la sentencia y todo eso... yo lo que no tenía conocimiento hasta que me avisaron... el Dr. Colabelli en esa audiencia del 14 de marzo...' que no podía manejar...", interrumpiendo aquí el Juez la continuación de esta explicación pues como indicamos, sólo se le estaba requiriendo su conformidad con el contenido y alcances de aquellas convenciones, por lo que le advirtió el Magistrado, que lo que quería explicar lo plantearía el Defensor durante el juicio y al alegar; sin embargo, no obstante tal advertencia, nuevamente insistió M. en esta parte de la audiencia tratando de explicar nuevamente, en dos oportunidades, sus razones de porqué entendía que no obstante la sentencia impuesta, podría seguir manejando hasta tanto se lo notifique de no podría seguir haciéndolo, restituyendo su carnet, así como se hizo en la audiencia del 14/03/14 (conf. Pista N° 7, 00:06' a 00:31 y 01:36' a 01:38' pista 7); es decir, que no obstante conocer la sentencia, no tenía conocimiento de que no podía manejar más hasta que en la audiencia con el Dr.Colabelli del día 14 de marzo se le explicó tal situación.-

Y finalmente en la oportunidad señalada de la audiencia del 24/09/14, M. reiteró sus explicaciones acerca de porque actuó como lo hizo.- En sus propios términos expresó: "es como decía el abogado..." (se refirió al alegato final del Dr. S.) ; "yo...en sí no tenía -ni tengo-, ningún tipo de conocimiento de cómo es el asunto de la inhabilitación y eso... yo cada vez que trataba de verlo a él..." (a su Defensor Particular) , "... le preguntaba cuándo me van a citar para entregar mis cosas....mi carnet y todo...y todavía no salía nada... y bueno, no es que yo haya

querido hacer algo de mi propio ... decir... bueno yo manejo y listo.... no.... no...para nada...; yo esperaba que me notificaran de acá de Tribunales que ya no manejaba más... y que una vez que me definen.... listo...es como lo hice a partir de marzo... del 12 de marzo...nunca, y tampoco tengo vehículo... no es una cosa que yo haya querido hacer ... porque a mí se me ocurrió.... esperaba que me notificaran...y en ninguna notificación me decían "usted no conduce más nunca... nunca...! ! ! Lo único que me decían en las cédulas eran las instancias que usted había apelado... no fueron....bueno...listo esperamos ahí a ver qué pasaba..." Y reiteró: ",.,y siempre a él... le preguntaba..." -al Defensor- cuándo iba a salir la resolución para que no conduzca más... y nunca llegó... pero no es que yo haya querido hacer una cosa obvia para mí... yo sé que me perjudica.... Me va a perjudicar para toda la vida... pero tampoco es hacerlo de una manera que a mí me diga bueno... yo voy a manejar y listo...no ...yo no soy nadie... soy un simple ciudadano que pasó el accidente ese nomás,., y en sí todavía sigo... y ahora más... lo tengo presente, es algo que voy a tener toda mi vida...bueno...tampoco quise que ocurriera eso... ocurrió... como ocurren un montón de accidentes...nadie quiere hacerle eso..." (minutos 00:14' a 02:27', pista 8, Aud.24/09/14).-

Sin perjuicio de no contar hoy con la posibilidad de una interpretación más completa de sus dichos, derivada , de la inmediación -con que sí contó el Magistrado "a quo"-, al me menos me impresionan como sinceras y veraces las explicaciones de M. que he transcripto, cuya carga emocional se reiteró en la audiencia en esta sede -lo que sí pude advertir con las vi entaj de la inmediación- cuando se le concedió la palabra, lo que mas a mi modo de ver fortalece la credibilidad de sus explicaciones.

- A lo dicho allí, que fuera transcripto al final de los resultandos precedentes, me remito "brevitatis causa". Sin embargo, la sentencia en recurso hace caso ómiso a estas explicaciones, reiterando que ellas no resultan apropiadas para sostener la existencia de un error de tipo -como el invocado por la Defensa-, que le quite entidad dolosa al accionar de M., pues éste a partir de serle notificada la imposibilidad de plantear otras vías recursivas para conmover la sentencia originaria de condena, debió empezar a cumplir inmediatamente y a partir de esa fecha, la pena de inhabilitación impuesta; y el no hacerlo, voluntariamente por cierto, como lo muestra objetivamente el accidente con el móvil policial que conducía, ha implicado sin más, incurrir en el delito de quebrantamiento de pena judicialmente impuesta, prevista en el art. 281 bis del C. Penal.-

De allí que haya considerado que las explicaciones que diera M. no son

sino excusas infundadas para séilvar su responsabilidad penal frente al hecho cometido.- Es decir, que acreditado que conducía voluntariamente un móvil policial, no obstante la sentencia de condena firme que lo inhabilitaba para hacerlo, ello resultaría suficiente para hacerlo responsable del delito atribuido y por ende acreedor de la pena de prisión (7 meses) impuesta.-

Ahora bien, ¿deben interpretarse así las explicaciones del imputado y conformarse con aplicar una pena con sólo descartar el error de tipo y con ello ratificar el contenido doloso del accionar incriminado, como lo pretendiera el MPF al alegar en la etapa final del debate y lo reafirmara el fallo en recurso? ¿No se debió previo a aplicar la pena, indagarse, pero ya en el plano de la culpabilidad, si las .explicaciones y razones que diera el imputado sobre porqué continuaba conduciendo vehículos luego de notificársele la firmeza de la originaria sentencia de condena, hayan sido o no verosímiles y pudiesen implicar -o no- en su caso, alguna eliminación o mengua de su responsabilidad penal?

Asimismo, y teniendo obviamente presente que las solas explicaciones del imputado sobre la posibilidad de existencia de un error sobre la antijuridicidad de su accionar -configurativo de un eventual error de prohibición optativo o limitativo del juicio de su culpabilidad por el hecho- no bastan por sí mismas para resolver la cuestión, resulta imprescindible para ello acudir a otros elementos de juicio.-

En tal dirección, revisando las constancias del Incidente de Ejecución N° 346 de la sentencia de Condena referida (incorporado al debate), advierto primeramente, que lo que se le notificara al imputado y a su Defensor con fecha 23/03/12, fue sólo la Resolución N° 11/2012 del STJCh -glosada a fs. 32 y vta. del incidente-, que denegara la queja por recurso extraordinario denegadoporesta Cámara (conf. res. fs.23/25 Inc. cit.); así lo informan las cédulas de notificación respectivas (fs. 34 y vta. y 35 y vta.).- También observo que conforme constancias de fs. 37, en fecha 24/04/12, se recepcionaron en la OFIJU local los autos principales.-

Asimismo, ocurrido ello, se reinicia el trámite de ejecución de la sentencia originaria, obviamente ya firme, pues no se advierten constancias de articulación de recurso extraordinario ante la CSJN, ni de queja por denegatoria del mismo, dándose intervención recién con fecha 29/05/12, al Juez de Ejecución, Dr. Ricardo R. Rolón (conf. disp. OFIJU fs. 39 y 40), quien a pedido de dicha Oficina, con fecha 07/06/12, determinó que "...la sentencia dictada el día 07/05/2010...quedó firme el día 23/03/2012...".-

Resalto aquí, que dicho decreto sí fue notificado tanto al Dr. S. con fecha 04/07/12 (fs.44 Inc. cit.), como al Imputado con fecha 03/08/12 (conf. fs.45 vta. Inc. cit.}.

-Remarco esto pues si bien aquella resolución del STJCh rechazando la queja por recurso extraordinario -local- denegado, fue notificada el 23/03/12, ello no implicaba "per se" que la sentencia originaria adquiriera firmeza; es obvio que para que ello ocurriera, al menos faltaba que se platearan o se venzan los términos para interponer los eventuales recursos ante la CSJN, posibilidades éstas que no se utilizaron el caso.-

Otro aspecto importante a resaltar, es que luego de las citadas comunicaciones del decreto informando la fecha a partir de la cual había quedado firme la sentencia, el Incidente de un ano y Ejecución de la sentencia permaneció inactivo por casi hecho de medio, hasta que con fecha 27/12/13 -es decir luego del autos, o quizás por haber ocurrido el mismo-, y por iniciativa del MPF (Dr. Fidel González), se requirió recién se inicie o reactive el incidente de ejecución de la sentencia (recordemos que ya estaba iniciado, sólo que inactivo}, solicitándose se fije audiencia a esos fines recién el 10/02/14 (conf. const. fs.51 y vta.).-

Así llegamos a la audiencia del 12/03/14, que identificara tantas veces M. como la instancia judicial que a su juicio y con la aquiescencia de su Letrado, faltaba para que a partir de Allí, no sólo se concrete en la realidad la inhabilitación para manejar que se le impusiera, entregando su carnet habilitante, sino también se determine tanto el lugar físico como la cantidad de horas de trabajos comunitarios que también debía cumplir conforme lo dispuesto por la sentencia de condena y, además, se determine el cómputo de las penas impuestas.- Y esto fue lo que se hizo en dicha audiencia.- De allí la insistencia del imputado sobre la significación y efectos de la misma.-

Y justamente, escuchando con atención el audio que registrara esta audiencia, requerida como vimos por el MPF, fue el propio Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, quien al comenzar su alegación, con su habitual sinceridad, entre otras cosas, ya advirtió sobre confusiones e irregularidades en la instancia de ejecución de la pena -como ya lo señalamos más arriba-, partiendo de remarcar que fue por la incidencia de otra investigación en ciernes seguramente se refería al hecho de autos oí al queprotagonizara M. con K., conf. Ev. "D" del LF-, que desde el MPF se requirió el impulso del Incidente.-

No obstante, se llevó adelante la audiencia, en la que las partes tuvieron la posibilidad de debatir ampliamente no sólo sobre el cómputo de las penas impuestas por aquella sentencia del 07/05/10 y las fechas de

comienzo de cada una de ellas, sino que esa era la oportunidad propicia para que la Defensa explicitase las razones por las cuales el imputado entendía que era recién a partir de esa audiencia en que debía cumplir con la interdicción para conducir automóviles que le impusiera la sentencia citada, y no inmediatamente a quedar firme; allí bien pudo -y debió- plantearse técnicamente el error, invocado recién como cuestión de puro derecho, como se hiciera en el ámbito de la presente causa, cuya apertura de investigación precisamente se formalizara el mismo día en que se celebrara la
audiencia de ejecución en análisis (conf.fs.1/3 CJ cit.).-

Sin embargo, se aceptó expresamente que se fijara como fecha de inicio del cómputo de la pena de inhabilitación, el de la fecha en que quedara firme, esto es, no obstante las salvedades que indicamos, el 23/03/12.- Es claro que de esa forma se especulaba con ganar el tiempo transcurrido desde esta última fecha, hasta la de la citada audiencia (12/03/14); de allí la conformidad de la Defensa con los cómputos realizados (conf. acta y audio aud., Inc. Ej. Sent., fs.57 y
vta.).-

Asimismo, tal como lo explicara el imputado, en dicha audiencia también se le exigió la entrega del carnet de conducir (conf. copia glosada a fs.58 del Inc.), a más de determinarse las horas y el lugar en que debería cumplir las tareas comunitarias impuestas en el marco de la condena a prisión en suspenso (art. 27 bis C. Penal).- De allí que el imputado reiterara en debate su convicción de que justamente era a partir de que se lo citara a una audiencia como ésta -cuya realización aguardaba, con la aquiescencia de su Letrado-, en que según él entendió, comenzaría a cumplir con la inhabilitación impuesta.-

Por todas estas circunstancias, entendemos razonable y verosímil el error en que incurriera sobre la antijuridicidad de su accionar en el hecho en juzgamiento, que se desprende de aquellas explicaciones.- En otras palabras, ello implica que en el caso, M. si bien ha realizado el injusto atribuido - acción de quebrantar la inhabilitación-, lo ha hecho creyendo fundada -aunque erróneamente-, que la interdicción impuesta recién operarla luego de realizada la instancia referida, y no inmediatamente de serle notificada la sentencia que la dispusiera.-

Por otra parte, siguiendo las observaciones que el Dr. Rivarola sugiriera sobre la instancia de ejecución de la pena y examinando el desarrollo de ésta, advierto que en ella no se han cumplido cabalmente las disposiciones procesales escribe la ejecución de la pena.- Puntualmente, pues habiendo adquirido firmeza la sentencia de condena, el

STJCh, cumpliendo la manda y el término previsto en el art. 392 del CPP, remitió las actuaciones al Juez de -Ejecución de esta Circunscripción, "...para la determinación de la pena.." (art. cit.), recibiéndose las mismas en esta Jurisdicción, como vimos, el 24/04/12 (fs.37 Inc. Ej. cit.), dándosele intervención al citado Juez de Ejecución recién el 29/05/12 (fs.40 Inc. cit.).- Llegado este momento, el art. 393 del CPP, en lo pertinente, dispone que "el ju^z de la ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena-...", agregando que "a partir de dicho cálculo se determinará desde cuándo estará el condenado en condiciones temporales de solicitar...su rehabilitación..." e imponiendo al Juez la carga de ordenar "...las comunicaciones e inscripciones que correspondan...".-

Conforme tales disposiciones, es claro que a partir de la notificación de la sentencia firme, se abría una inminente instancia judicial -de ejecución-, que culminaría con la celebración de una audiencia a los fines previstos en la última norma procesal citada, como la que se realizara en autos, pero recién el 12/03/14.- Ello explicaría por qué el imputación en su declaración, según vimos, insistía en que para empezar *a* cumplir con la inhabilitación impuesta, debía entregar el carnet y comenzar con sus trabajos comunitarios y tener certeza sobre el cómputo de las penas impuestas y posibilidades de su rehabilitación para conducir; desde el marco de su comprensión, esperaba que se lo citara de Tribunales para la realización de una audiencia de similar finalidades y efectos.- II.1.6. - Teniendo en cuenta lo que llevo dicho, no me caben dudas que interpretando los fundamentos que sostienen la defensa material del imputado -traducida jurídicamente según creo, en forma inadecuada tanto por el decisorio en crisis, como por el impugnante, que estamos en presencia de un error de prohibición -primera conclusión-, y que el mismo, por lo que diré luego, resultó "invencible" o "inevitable" para el imputado, por lo que su accionar en el hecho traído a juicio deviene inculpable.-

Para la demostración de tal aserto, debemos recordar algunos elementos conceptuales que nos llevarán de la mano a su confirmación.-

En ese sentido, advierto que ingresaré al análisis de la culpabilidad por el hecho cometido por M., reconociendo la configuración del injusto penal, en los términos en los términos fijados en la sentencia.-

En ese sentido, es útil recodar que el error -esto es, la falsa representación o la suposición equivocada de la realidad-, cobra en Derecho Penal, "...particular importancia cuando se refiere o recae sobre

algún elemento configurador de la definición legal del comportamiento delictivo o sobre la prohibición juridico-penal misma" (Muñoz Conde, F., "El error en derecho penal" - Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 13), señalándose asimismo la distinción ya clásica entre error de tipo y error de prohibición, donde *el error de tipo* aparece como.la falta de representación requerida por el dolo (esto es, ausencia de dolo) , recayendo sobre los elementos del tipo objetivo y donde *el error de prohibición* recae sobre la naturaleza antinormativa y antijurídica de la acción, por lo que se puede subclasificar en error de prohibición en sentido estricto (de antinormatívidad) y error de permisión (sobre la justificación} (Conf. Zaffaroni, E.R.- Alagia, A.- Slokar, A., "Derecho Penal - Parte general" - Ediar, Buenos Aires, 2002,- p.531, cursivas intencionales).- O también que en tal distinción "1) el *error de tipo,* como el que recae sobe una circunstancia objetiva del hecho del tipo legal...excluye el dolo de la realización típica (dolo de tipo), pudiendo el autor ser castigado por hecho culposo, cuando está sancionado con pena; y 2) *error de prohibición*, sobre la antijuridicidad del hecho, con pleno conocimiento d la realización del tipo, es decir, con pleno dolo de tipo. En este último *el autor sabe lo que hace,* pero supone erróneamente que estaría permitido, porque no conoce la norma jurídica, no la conoce bien (la interpreta mal), o supone erróneamente que concurre una causa de justificación..." (Righi, E., "Derecho Penal - Parte General", Ab. Perrot, pég.336; cursivas originales).- Adelanto que salvo el caso del último supuesto (error sobre concurrencia de una justificante), que como dije más arriba no resulta aplicable, es clara la coincidencia entre descripción teórica de la conducta señalada por el autor y la observada por M. en el marco de las explicaciones que diera en debate.-

Sentado ello, precisemos con la doctrina, el concepto de culpabilidad, conforme el cual la misma "...constituye un conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable :de la misma..." {Bacigalupo, E.,ob cit., pág.213).-

Con tales instrumentos conceptuales, abordaré la cuestión propuesta desde una visión normativa de la culpabilidad - dominante en la dogmática penal actual-, que nos permita valorar el peso que adquieren los motivos de la acción y a la vez las circunstancias en que ésta se realiza, en la que "...lo decisivo es, en consecuencia, la reprochabilidad", en- cuanto a que "...una conducta culpable es una conducta reprochable..." (aut. cit., pág.421).- Ello nos lleva, reitero, a focalizar nuestra atención sólo en uno de los tres elementos constitutivos autónomos del concepto de

culpabilidad, que debe regir el caso de autos.- En ese sentido, consignemos aquí que el último autor citado enseña q_{ue}- "Tradicionalmente, el concepto de culpabilidad se estructura sobre la base de tres elementos: a) *Capacidad* de comprender la ilicitud y de comportarse de acuerdo con ella (capacidad de culpabilidad o imputabilidad) . b) Posibilidad de conocimiento de *la ilicitud* (conciencia -potencial- de la antijuridicidad y del error de prohibición). c) *Exigibilidad* (circunstancias que excluyen el reproche de culpabilidad..." (cursiva original, aut.cit., pág.423/424; ídem Righi, E., ob cit., pág.313/314, entre otros).-

Por razones obvias no abundaremos en el tratamiento del primer elemento (ámbito propio de la imputabilidad, que en el caso no está discutida), ni del último (referido específicamente a que el sujeto "no haya obrado en un contexto en el que se excluye su reprochabilidad", ámbito propio de las casuales de exculpación, ajenas también al caso)

Limitado entonces el campo de análisis, al segundo de los elementos autónomos citados, recordemos que el mismo exige, para que se configure la culpabilidad del autor por el hecho incriminado, que éste "haya actuado con conciencia de la ilicitud", o "conciencia del ilícito" (Conf. Bacigalupo, E., quien se refiere a "la posibilidad de conocer" y a "la conciencia de" la desaprobación jurídico-penal del acto, ob. cit., págs.424 sgtes.; Donna, E.A., para quién "la culpabilidad exige que el autor haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del acto...", "Derecho Penal - Parte General", T° IV, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 424 y sgtes.; también, Zaffaroni, E.R., utiliza la denominación de "comprensión de la criminalidad" en "Estructura básica del derecho penal", edit. Ediar, pág. 216; entre otros).- Agreguemos a ello, con la doctrina dominante, que la falta de aquel requisito, es decir, la "comprensión de la ilicitud", en el ámbito de la culpabilidad, no modifica en modo alguno la existencia del dolo, entendido como "factor subjetivo de la realización del hecho delictivo en particular", advirtiéndose por ello, que si es cierto que la culpabilidad expresa un reproche por el hecho criminal cometido, ese reproche resultará tanto más justificado cuanto más consciente resulte el reo de haber realizado un hecho contrario al orden jurídico.-

Avanzando en esta línea el Prof. Zaffaroni, ha puntualizado que: "El error exculpante recibe el nombre genérico de error de prohibición..." y que " A diferencia del error de tipo..." -que debe analizarse, insisto, en el estrato de la tipicidad-, el de prohibición no afecta al dolo —que está afirmado en el injusto- y su único efecto es eliminar la culpabilidad

si es invencible o inevitable..." (Zaffaroni, E. R.,"Estructura básica del derecho penal", edit. Ediar, pág. 220).-

Y más concretamente, Donna enseña que "existe error de prohibición cuando el autor desconoce la prohibición o el mandato y, por lo tanto, la anti juridicidad de su conducta...", y que "incurre en esta clase de error el sujeto que, teniendo plena conciencia de los elementos objetivos del tipo' penal, equivocadamente cree que su conducta se ajusta a Derecho..." ("Derecho Penal-Parte General", t.IV, pág.297).-

Y en otra de sus conocidas obras, Donna, siguiendo al autor que cita (Góssel), advirtió con claridad que "...que en el error nos encontramos con un problema de estructuras ópticas, que se puede diferenciar entre una percepción defectuosa de los; hechos y una valoración errónea de hechos que fueron percibidos correctamente. De esta base óptica se deduce la construcción de los dos tipos de errores: uno excluyente del dolo y otro de la culpabilidad..."; y en este último caso se lo ha conceptualizado como un elemento de la culpabilidad..., aceptando la doctrina mayoritaria que la conciencia del injusto no integra el dolo y, por ende, que es parte de la culpabilidad, junto con la capacidad de culpabilidad o imputabilidad..." ("Teoría del delito y de la pena", t. 2, edit. Astrea, pág ob. cit., pág. 278).- Asimismo, Bacigalupo enseña que "...es hoy dominante la teoría que propone que la conciencia de la ilicitud es un elementico de la culpabilidad distinto del dolo e independiente de éste. Es la 'teoría de la culpabilidad', que en lugar de requerir un conocimiento actual de la ilicitud sólo exige que el autor haya vista se podido conocer dicha ilicitud. Este último punto de adapta jente..." mejor que el de la teoría del dolo al derecho vi (ob cit., pág. 42 9). —

Y en cuanto al fundamento legal del error de pro libición, el Prof. Donna agrega que su base normativa "...debe extraerse de la Constitución Nacional, habida cuenta de que no esi posible exigir la motivación al autor en la ley previa si antes no hay un conocimiento de lo prohibido. De allí que la base del error de prohibición está en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos incorporados a ella".- Y "como además la Constitución ha incorporado el principio de libertad, basado en la autonomía de la voluntad (art. 19, CN), es obvio que sólo es posible castigar a alguien si se le ha advertido previamente de tal posibilidad.- La ley previa y la idea de culpabilidad van juntas, en el sentido de que ambas se complementan...", agregando más adelante que "culpabilidad y posibilidad de conocimiento de la norma van sin duda juntos y, es más, son impensables de manera separada en un concepto dinámico de un sistema constitucional. Además, la aceptación de la

posibilidad del error de prohibición, no sólo es esencial para confirmar el principio de culpabilidad y poner con ello límites al Estado, sino para sentar las bases de una pena justa..." (ob. cit., pág.297/298).-

Completando el esquema conceptual expuesto, y para arribar al punto central que interesa puntualizar en el agravio en annálisis, apelaré seguidamente a esclarecedores conceptos complementarios de un joven penalista vernáculo (Finocchiaro, E., "El error de prohibición evitable en el Derecho Penal argentino", cit. elDial.com - DC1C1B, publ. el 26/12/2013).-

En dicho trabajo, luego de definirse partidario de la posición que sostiene que "el error de prohibición es el desconocimiento, dentro de la situación concreta, de la ilicitud de la conducta que se está llevando a cabo, por parte del autor de la misma", en lo que nos interesa destacar, precisó, con cita de Zaffaroni, que "la persona que no puede saber -o a la que no puede exigírsele que sepa o comprenda- en la situación concreta, que está actuando de un modo objetivamente ilícito, no puede estar sujeto al poder punitivo sin violar reglas elementales de racionalidad y el principio de legalidad. Esto da lugar a la existencia de errores que excluyen la culpabilidad o errores exculpantes" (ob cit.,ed.2002, pag.725)". Para el autor argentino, el cuadro general de los errores exculpantes, o que excluyen la culpabilidad del autor, se configura con: a) El error de prohibición, que comprende: 1.- El error que determina el desconocimiento mismo de la prohibición {falsa suposición de que la conducta no viola ninguna norma prohibitiva)..."

Apunto al pasar que éste es el error padecido por M., tal como ya lo esbozamos más arriba, el que como lo muestra el cuadro del Prof. Zaffaroni, integra los demás supuestos de errores que también excluyen la culpabilidad o la mitigan.- Asi, "... 2.- Los errores sobre el alcance de la prohibición, que son falsas suposiciones de insignificancia, cumplimiento de un deber jurídico, consentimiento, fomento por el derecho y riesgos no prohibidos. 3.- El error de pura comprensión.4.- El error que determina la falsa suposición de la existencia legal de una causa de justificación.5.- El error sobre una situación de justificación o falsa suposición de hallarse en un supuesto fáctico comprendido por la justificante.- b) Los errores exculpantes especiales que son: 1.- El error sobre la situación objetiva de necesidad exculpante (falsa suposición de estar actuando al amparo de una exculpante 2.- El error sobre causas que excluyen la punibilidad (falsa suposición de un supuesto de exclusión de la punibilidad) (aut. cit., ob.cit., pág. 729). -

Cita luego a Roxin, para quien "... existe un error de prohibición cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida por el ordenamiento.... El error de prohibición sólo afecta a la valoración jurídica global; el error sobre circunstancias particulares, con base en razones fácticas o jurídicas, es siempre un error de tipo. También es necesario distinguir el error de prohibición del error sobre los presupuestos objetivos o materiales de una causa de justificación, que ya hemos mencionado anteriormente. (Roxin, C., Derecho Penal- Parte general - Ed. Thompson Civitas, Madrid, 2006, p.861) . y agrega: "El legislador argentino ha configurado el error de prohibición *invencible* como causa de exclusión de la culpabilidad (recuérdese que el error será *vencible* cuando las causas que lo han motivado puedan haberse subsanado de haberse tomado los recaudos necesarios, o *invencible,* cuando no: importa qué esfuerzo se le exija al autor, siempre hubiera incurrido en error)...". Por lo tanto, si el autor "...no pudo haber vencido o evitado su error, actúa de modo típico y antijurídico pero no culpable, a causa del error, y por ello habrá de ser absuelto. Si el error, como sucede en la mayoría de los casos, fuere vencible, conducirá a una pena atenuada, cuya extensión -aunque no será materia a tratar en el caso-, es materia de discrepancia entre los autores.- Por ello, el autor que sigo, concluye en el punto con Roxin en cuanto a que "el error de prohibición no afecta al dolo del sujeto, sea vencible o invencible..." {Roxin, C. , ob. cit., p. 863). Y agregó, en conceptos que comparto y que, obvio es decirlo, deben aplicarse al caso que nos convoca, que "en la doctrina científica se impuso...la opinión de que un error de prohibición debe disculpar como mínimo cuando es invencible y por tanto no reprochable. Quien no posee la posibilidad de acceder al conocimiento de la norma, no es normativamente asequible y actúa sin culpabilidad y tampoco puede ser por tanto castigado...".- Coincido asimismo con su aseveración acerca de que "...Conciencia de la antijuridicidad significa que el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido. Así, para la conciencia de la antijuridicidad no basta la conciencia de la dañosidad social o de la contrariedad a la moral de la propia conducta...".

En cuanto a la regulación legal del error de prohibición advirtió que a diferencia de otras legislaciones, nuestro Código Penal al menos "...expresamente, no dice donde legisla el error, ya sea de tipo o de prohibición. Sin perjuicio de ello,la doctrina y la jurisprudencia, en forma raramente pacífica, entienden que las distintas clases de error se

encuentran legisladas en el art. 34 inc.1º del Código Penal" Para éste: "No son punibles: Iº. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, *error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o* dirigir sus acciones..." ('cursiva intencional).-

. Y advierte en lo que nos interesa, que la doctrina y la jurisprudencia entienden que cuando la ley *"...se* refiere al error sobre *la comprensión de la criminalidad del acto, en realidad está hablando del error de prohibición..."* (cursiva id.), agregando: "...Lo que no se ha legislado, dejándose al arbitrio de los jueces, es qué ocurre con la vencibilídad e invencibilidad de ¡dicho error..." -lo que no ocurre en las legislaciones comparadas que citara el autor- y que de una lectura llana del artículo mencionado, se deduce que si bien el error de prohibición evitable o vencible si es punible, no lo es el error invencible desde que conforme la norma citada, "...no es punible el error "no imputables" al autor...".- Volveremos "infra" sobre esta última cuestión.-

II.1.7. - Con sostén en lo que hemos venido diciendo, con más todas las circunstancias y herramientas conceptuales que hemos tratado de precisar, estamos ahora en condiciones de establecer que conforme el contenido del esquema esgrimado por el imputado en su defensa material, si bien tenía conocimiento que la sentencia de inhabilitación para conducir automotores, se encontraba firme, sin embargo su aseveración acerca de que, hasta que no se produjera una instancia judicial como la celebrada el 12/03/14 en el Inc. de Ej. cit., -es decir durante el lapso transcurrido entre el 23/03/12 y el 12/03/14-, podía seguir conduciendo automotores, por las razones que explicara,) resulta una demostración clara de que actuó con error de prohibición directo, en cuanto lo hizo convencido de que su obrar no era anti jurídico.-

Ya marcamos las circunstancias y razones fácticas que avalaran las explicaciones del imputado, y porqué resultaban a todas luces lógicas y razonables, a más de veraces, y que aquí reproduzco.- Completando las mismas, remarco ahora que al momento de ser notificado de la firmeza de la inhabilitación - hecho que por las razones que señalamos, en realidad recién debió haberse producido el 03/08/12-, y ante su creencia de la necesidad de una instancia judicial previa para que recién a partir de allí, en la práctica, debía dejar de conducir, no se quedó con la duda ni con su creencia personal, sino que buscó información fidedigna para

confirmar o no dicha creencid.- Hasta tuvo la precaución de no buscar un asesoramiento cualquiera a
esos fines, sino a recabar tal información de su propio letrado, quien obviamente era para él -como lo debe ser para cualquier

persona en su misma situación y encrucijada-, el único ilustrado y confiable para asesorarlo.-

Recabada tal información y ratificada aquella convicción, continuó conduciendo automotores creyendo que con ello no quebrantaba ninguna norma prohibitiva, al menos hasta que se produjera la instancia referida, se le retirara el carnet, se fijara cuándo y dónde realizaría los trabajos comunitarios, etc. (art. 393 CPP)

Instancia, por otra parte, que como ya lo hemos indicado en detalle más arriba, debía concretarse inmediatamente después de agotadas las vías recursivas y/o vencidos los plazos para articular los eventuales recursos -provinciales y federales-, como imperativos de la etapa inicial de ejecución de la sentencia (conf. arts.392 y 393 del CPP).-

De manera que la posibilidad cierta de una inminente concreción de la instancia que esperaba el imputado, no se sostiene en un mero deseo o excusa de su parte para quebrantar la pena, sino en lo que procesalmente debió ocurrir apenas culminadas las instancias recursivas, por propio imperativo de las normas rituales citadas.- Apunto al pasar, que por aquél entonces, siendo obvio el

conocimiento del Defensor de las
contingencias propias del trámite procesal señalado, es explicable que su consejo hubiese ido en la dirección revelada por el imputado; máxime que como lo indicaré "infra", el inicio de la etapa de ejecución de la sentencia, según lo marcan las normas citadas, es resorte exclusivo de los órganos
jurisdiccionales, no dependiendo de instancia de parte.-

Resalto al pasar que también así pareció entenderlo el Dr. Rivarola en el alegato de inicio de la audiencia del 12/03/14, preocupándose por

explicitar las razones por las cuales la misma había sido recién convocada a instancias del MPF, dadas las irregularidades que advirtiera en el trámite de la ejecución penal, explicando que no obstante estar firme la sentencia, "...no se formalizó el cómputo de modo que tanto el imputado como el MPF no tenemos certeza acerca de cuándo comenzó a cumplir la pena, cuando vencerá esa pena y cuándo estará en condiciones de los distintos institutos de la ley de ejecución penal o del Código de Fondo, por caso la rehabilitación frente a la inhabilitación especial que se le aplicó..." (conf. aud. 12/03/14, Incj.Ej.cit, pista 1), min. 01:44' a 02:37').- j

Retomando el análisis que vengo haciendo, está claro como lo dije antes, que las normas citadas imponen que agotadas las instancias referidas, el último Tribunal de la causa, dé intervención al Juez de ejecución (art. 392 CPP) para que éste justamente inicie la instancia que le compete, que como es de efectos práctica, se inicia con la fijación de la audiencia a los previstos por el art. 393 del CPP-, que es precisamente p la que M. esperaba ser citado para, entre otras cosas, entregar su carnet de conductor, lo que para él si implicaba el inicio del cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta.-

Debe repararse asimismo, que conforme lo dispone dicha norma, el cumplimiento de la actividad procesal por ella prevista, no depende de instancia de parte alguna, sirio de la decisión oficiosa del Juez de Ejecución, decisión que obviamente incluye en la práctica la fijación de la tan referida audiencia, promoviendo con ello, que en un debate amplio entre las partes - en el marco del contradictorio propio de nuestro actual sistema procesal- se determinen judicialmente, a más del cómputo de las penas impuestas y la fecha a partir de la cual podría solicitarse la rehabilitación del condenado (art. cit. 1er. Párr. "in fine"), las demás imposiciones contenidas en la originaria sentencia . - condenatoria, devenida en firme; así como vimos lo entendió también el Dr. Rivarola en la cita transcripta "supra".- J I

Obsérvese además, que el último párrafo dé dicha disposición procesal, también le impone al Juez de Ejecución que ordene las comunicaciones e inscripciones que correspondan; es obvio que en el caso, dada la condición del imputado de ¡trabajar como chofer de la Policía de la Provincia y la índole de la inhabilitación impuesta, también debieron efectuarse en dicha oportunidad las comunicaciones pertinentes; al menos a

la Unidad Regional de policía local, como lo reconociera el Sr Fiscal General, Dr. Rivarola, en su alegato final del debate.-j Como se viera, también esta circunstancia fue un elemento más que
alimentó su creencia que el seguir conduciendo hasta la instancia referida, no implicaba quebrantar norma prohibitiva alguna.-

Con respaldo en los elementos que hemos analizado, puede concluirse que en su defensa material -que reiterara su Defensor, pero interpretando técnicamente sus dichos en el planto de análisis de la tipicidad- el imputado ha fundado su irresponsabilidad penal por el quebrantamiento de la pena de inhabilitación especial para conducir, judicialmente impuesta, en la falta de culpabilidad por tal ilícito.- Y ello, por haber padecido un error de prohibición directo, invencible para él - atento sus características individuales y personales-, que lo llevó a creer, por las razones que marcamos, que aún luego de notificada la sentencia de condena firme que dispusiera la pena citada, todavía le estaba permitido en la práctica diaria conducir automotores, hasta el momento en que se produjera la
instancia judicial que esperaba -que como es obvio, no es otra que la audiencia del 393 del CPP y la decisión consecuente de retirarle el carnet, tal como ocurriera el 12/03/14-.- Es decir, que no sólo en el hecho de autos, sino en todo el lapso que va desde la notificación de la sentencia firme (23/03/14, o más precisamente desde el 03/08/12, por las razones que indicamos más arriba), como él mismo lo reconociera, siguió conduciendo automóviles, incluso oficialmente, ejerciendo su empleo como chofer en la repartición pública de
seguridad para la que prestaba servicios, careciendo absolutamente de conciencia acerca de la antijuridicidad de su accionar, conforme las razones y fundamentos que venimos sosteniendo.-
Por ello, debe concluirse que en las circunstancias y
condiciones indicadas, al producirse el hecho de autos -y también en el lapso mayor indicado-, conducía el móvil policial, sin conciencia de que al hacerlo, estaba cometiendo el hecho ilícito previsto en el art. 281 bis (actual 281) del C. Penal, por el que en definitiva se
lo condenara.-

Creo útil aquí, para sostener la existencia en el caso de un error de prohibición directo, acudir nuevamente a la doctrina, que enseña que, "...de acuerdo a la teoría estricta de la culpabilidad, concepción dominante en el derecho argentino, la
culpabilidad está condicionada a la *posibilidad* de comprensión de la anti juridicidad, por lo que se admite que este presupuesto decae cuando

concurre un *error* de *prohibición,* al que se define como el que recae sobre el conocimiento o la comprensión de la ilicitud... Un error de prohibición es *directo* cuando recae sobre la existencia de una norma prohibitiva, caso en el cual lo que el autor desconoce es que el hecho está jurídicamente desaprobado por una 'norma que lo prohíbe..." (Righi, £., ob cit., pág.331; cursiva original).- Es justamente lo que a mi entender, y según sus explicaciones, ha
padecido el imputado.-

Establecido lo dicho, sólo resta determinar si el mismo, debe ser considerado inevitable o "invencible", -como lo adelantamos-, o no.- Distinción ésta, que si bien marcamos como no prevista por el legislador, resulta de suma importancia tanto para el imputado -por sus consecuencias-, como para la práctica procesal, desde que, conforme lo explicara la doctrina, si se determina lo primero, se excluye la culpabilidad del imputado en el hecho enrostrado, no siendo jurídicamente posible reprocharle el mismo, excluyéndose por tanto su responsabilidad penal por tal accionar e imponiéndose por ello su absolución.- Si lo segundo, quedaría en el obrar del autor un resabio de culpabilidad, que debe ser sancionado con una respuesta punitiva
menor, atento que sólo podrá reprochársele una culpabilidad
Mínima, discrepando la
doctrina en cuál sea la medida de esa
disminución, habida cuenta de la inexistencia de regulación legal que la fije (conf. respecto a las distintas posturas; Donna,
'Derecho Penal...' IV,
págs.332/337; Finocchiaro, E.,

Según lo adelanté, desde mi óptica y por los fundamentos fácticos y jurídicos ya expuestos, es claro que estamos frente a un error de prohibición invencible o inevitable.- :

Tengo en cuenta para ello, que no obstante ser funcionario policial -circunstancia que como vimos más arriba, él fallo impugnado interpretó diversamente-, sólo que su tarea específica

en la Repartición, como vimos, era la de chofer, n© podría exigírsele, dado su nivel medio de culturalización que se infiere de aquella calidad, que al recibir la notificación de la
sentencia firme, inmediatamente y sin más, debió tomar la decisión personal de autoinhabilitarse y no conducir más automóviles; menos aún que tuviese la posibilidad de conocer la doctrina judicial emanada del STJCh, conforme la cual, según interpretara el fallo, "la pena de

inhabilitación debe cumplirse desde que la sentencia queda firme..." (Cons. fallo, fs. 29, CJ cit.).-

Por ello, como bien lo explicó el imputado y lo señalamos más arriba, frente a dicha notificación y sus eventuales consecuencias, ni se inhabilitó automáticamente, ni tampoco continuó conduciendo sobre la base de su propio criterio, ni tampoco desaprensivamente, sin importarle sus consecuencias.- Como vimos, eligió informarse previamente y luego actuó como vimos lo hiciera.-

Por lo demás, las circunstancias particulares y procesales que ya marcamos, que sería ocioso reiterar, contribuyeron indudablemente a mantener su convicción de que por un error de prohibición, para él invencible (desde que a su criterio, tomó los recaudos pertinentes), le estaba permitido continuar
conduciendo automotores hasta la instancia mencionada; esto es, que obró sin conciencia alguna de la antijuridicidad de su
accionar.-

Por todo lo dicho, en consonancia con los fundamentos del voto precedente y lo convenido en la deliberación, propongo en su misma dirección, revocar en todas sus partes las sentencias impugnadas y absolverse libremente al imputado F. D.
M., del delito por el que se lo condenara, eximiéndoselo del pago de las costas causídicas.-

Atento lo resuelto, deviene superfluo el tratamiento del segundo de los agravios propuestos por el impugnante.-

II.1.8. - Finalmente, las razones sobre las que basamos la decisión absolutoria propuesta, tal como lo indicara la Dra. García, se impone lógicamente modificar el momento de inicio del cómputo de la pena de inhabilitación impuesta por la sentencia condenatoria originaria, que debe ser fijada a partir de la fecha en que el imputado entendió le era práctica y jurídicamente exigible la interdicción para conducir automotores, esto es a
partir de la fecha de la audiencia del 12/03/14.- Por ello, el inicio del cómputo del cumplimiento de la pena de seis años de inhabilitación impuesta, asi como también el cómputo del plazo previsto por el art. 20 ter, 2do. párr. C.Penal, deben liacerse a partir del 12/03/04.- Ello, sin perjuicio de mantener cómo fecha de inicio del cómputo de los plazos

previstos "...en Cjuanto al carácter condicional de la condena../', el de la fecha del "pronunciamiento originario", conforme lo prevé el art. 27 del C. Penal; así lo dispuso también el Dr. Colabelli en la resolución final de la citada audiencia de ejecución del 12/03/14.-

Por otra parte, resalto al pasar que en la discusión final del debate, al replicar a la Defensa, el propio Fiscal Dr. Rivarola, previendo -aunque subsidiariamente-, que entre otras posibilidades, el Juez "a quo" decidiese absolver al imputado, por diversas razones -una de las cuales hemos marcado-, el inicio del cómputo del plazo de cumplimiento de la pena de inhabilitación, debía fijarse a partir de la fecha indicada (12/03/14, conf. audio aud.debate del 24/09/14, pista N°6, min. 03:25' a 03:50') ; agrego asimismo, que tal propuesta! fiscal, fue aceptada como razonable por la Defensa, al contestar la réplica (conf. aud.cit., Pista N° 7, min. 00:10' a 03:25'-).-

Atento lo expuesto, corresponde, tal como lo indicara .la Dra. García, ordenar que oportunamente, se dé intervención al Sr. Juez de Ejecución a los fines de realizar un nuevo cómputo de pena, conformándolo a lo resuelto en el presente pronunciamiento.-

III. - DECISION QUE CORRESPONDE ADOPTAR.- En la seguridad de haber dado respuesta fundada a los agravios planteados, corresponde, tal como lo conviniéramos en la deliberación, revocar en todas sus partes las sentencias de responsabilidad y pena dictadas en autos- (Nros. Nros.1843/2014' y 347/2015, OFIJU ESQUEL) y absolver libremente al imputado F. D. M., del delito de Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial (art.281 bis, C.Penal, hoy 281 CP, Conf. Ord. Dig.Jur. Nac.), por el que se lo condenara, sin costas (conf. art. 29, inc. 3° *"a* contrario sensu" C.Penal, 239, 240, 242, 247, 250 y ccdtes del CPP)j. .-

En relación a la ponderación, regulación y monto de los

honorarios profesionales devengados por el Sr. Defensor Particular del imputado, Dr. D. A. S., por su labor en esta instancia, por compartir en un todo los fundamentos expuestos al respecto por la Dra. García, adhiero sin más.- Así voto.-

La Dra. Carina Paola ESTEFANÍA, dijo:

No voy a reiterar los agravios de la defensa, toda vez que obran en las resultas y además han sido reeditados por mis colegas preopinantes. Me dirigiré directamente a dar tratamiento al "error de tipo" que aduce el imputado y su defensa técnica, para explicar porqué siguió conduciendo automotores luego de haber sido notificado el 3 de agosto de 2012, (cédula agregada a fs. 45 del incidente Nro. 346 de Ejecución de Sentencia), que la sentencia dictada originalmente el 7 de mayo de 2010 por el Juez Penal Dr. Javier Allende, mediante la cual F. D. M. fue condenado por la comisión del delito de Homicidio Culposo a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y seis años de inhabilitación especial para conducir automotores, se encontraba firme. (Fs. 37-49 NIC 1119 NUF 9645). Vale agregar que dicha sentencia fue confirmada en todos sus términos por la Cámara en lo Penal el día 22 de diciembre de 2010 (Fs. 89-110 NIC 1119-NUF 9645) y que dicho Tribunal, además, rechazó el recurso extraordinario provincial. Finalmente el 29 de febrero de 2012, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, rechazó el recurso de queja por recurso extraordinario provincial denegado interpuesto por la Defensa.

El Máximo Superior Tribunal de Justicia, el 17 de abril de 2012, luego de que transcurriera el plazo para interponer el Recurso Extraordinario Federal, devolvió las actuaciones a la Oficina Judicial Penal de Esquel.

En su sentencia, el Juez de grado, rechazó el planteo de la defensa en virtud de cuestiones de hecho y de derecho. En ese sentido comenzó diciendo que la pena de inhabilitación, -"en tanto deber de abstención impuesto al condenado"- no requiere de ninguna instancia adicional para su cumplimiento y apoyó su postura en jurisprudencia provincial y nacional. En función de ello, sostuvo que el imputado, una vez notificado que la sentencia se encontraba firme, debía comenzar a cumplirla.

Se preguntó luego, M. pudo creer lo contrario en virtud de que el imputado sostuvo que esperaba unía nueva instancia judicial en la que se le indique el comienzo de su cumplimiento.

Su respuesta fue negativa. Justificó tal decisión,

señalando que no se probó con prueba directa ni indirecta la afirmación del acusado de haber actuado con yerro inhabilitación, de. la que se creía ajeno. Utilizó en contra de M. lo ocurrido en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2014, en la que las partes coincidieron que la sentencia había quedado firme el 23 de marzo de 2012 y que la pena de inhabilitación concluiría el 23 de marzo de 2018, mientras que la factibilidad de rehabilitación sería el 23 de marzo de 2015. Sobre este particular sostuvo que en esa ocasión el imputado consintió que la pena de inhabilitación la había comenzado a cumplir en el año 2012.

Luego refirió que el carácter de funcionario policial también es indicativo de su conocimiento en cuanto a que las sentencias se deben cumplir una vez que se encuentran firmes.

Concluyó que F. D. M. conocía desde el 23 de marzo de 2012 que estaba inhabilitado y rechazó el error de tipo esbozado por la Defensa.

,

Adelanto que para dar una respuesta adecuada y justa a la impugnación de la Defensa, entiendo absolutamente necesario repasar todos los antecedentes relacionados con la ejecución de la sentencia dictada en la NIC 1119, toda vez que se observan allí una serie de errores jurídicos y de irregularidades procesales, que objetivamente analizadas han incidido en el comportamiento del imputado y en la formación de su conocimiento. Repasemos.

El primer yerro que se advierte en estas actuaciones tiene relación con la decisión de Juez de Cámara, Dra. Nelly García, - 8 de mayo de 2011- de considerar que la sentencia estaba en condiciones de ser ejecutoriada, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Olariaga", pues para entonces no se había agotado la instancia provincial, que se configura con el rechazo del Recurso Extraordinario Federal y no con el rechazo de la Cámara en lo Penal del recurso extraordinario local, como había ocurrido en el caso. (Fs. 128 NIC 1119.

Aclaro además que para entonces el Defensor Técnico había interpuesto, el 3 de mayo de 2011, un Recurso de Queja ante el STJ. (Expte. Nro. 22313-42-2011)

Con posterioridad, la Letrada Apoderada de la Querella, - Dra. Graciela Conesa- solicitó la regulación de honorarios y expedición de testimonio, lo cual fue ordenado tanto por el Dr. Javier Allende como por la Dra. Nelly García, a pesar de que en fecha 16 de mayo de 2011-, el STJ, en virtud del recurso de queja, había requerido a la OFIJU la

remisión de los autos principales.

Antes de continuar con el análisis de la ejecución, considero necesario dejar sentado que la expedición de testimonios, también debe ser considerada anticipada, pues la sentencia no estaba firme ni podía ser ejecutoriada - conforme la doctrina "Olariaga" ya citada- de modo que esa circunstancia nunca puede ser utilizada -como pretende el MPF- como un indicio en contra del imputado para sostener que el pago de los honorarios, era un elemento indicador del conocimiento que no podía conducir automotores.

Sobre este particular, me interesa resaltar, que si el STJ hacía lugar a la Queja y revocaba la sentencia, ello hubiese implicado que las costas no debían ser afrontadas por el imputado y en consecuencia los honorarios de la representante de la querella no tendrían que ser pagados por el imputado.

Nótese además, que F. D. M. el 20 de julio de 2011 renovó en la Municipalidad de Esquel la licencia de conducir.
(fs. 58 Inc. Ej. Nro. 346)

El STJ -reitero- luego de haber rechazado la queja y que venciera el plazo para interponer Recurso Extraordinario Federal, ordenó la remisión de la Carpeta Judicial a la OFIJU y una vez recibidas las actuaciones, el 24 de abril de 2012, el Director de la OFIJU dispuso se comunique la sentencia a los jueces que dictaron las respectivas sentencias.

Se advierte en el Incidente de Ejecución que el *9* de mayo de 2012 la Dra. Duva -también funcionaria de la OFIJU- ordena la formación del incidente respectivo y el 29 de mayo de 2012, la Funcionaria de la Agencia de Ejecución, Dra. Lucinda Santana, ordenó la prosecución del trámite en el incidente Nro. 34 6, que se habia formado anticipadamente, sin perjuicio que una vez formado, no se avanzó con el trámite de la ejecución de sentencias.

El 29 de mayo de 2012, la misma funcionaria dispuso la remisión del incidente al Juez de Ejecución - fs. 40- a fin de la realización del cómputo y de lo dispuesto en los art:s. 392 y 393 del CPPCH.
Sin embargo, en la misma fecha, el Juez de limitó a proveer "sin objeciones", (entiendo, que dicha frase ha sido escrita con relación a sí debía o no agregarse otra documental para lograr la autosuficiencia del incidente), pero nada dispuso respecto del cómputo de la pena, planilla de costas, comunicaciones a diversos organismos, lugar de cumplimiento de las horas comunitarias.

El art. 393 del código de rito, dispone que el jel juez encargado de la ejecución realizará el cómputo de :1a pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir el dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación". Va de suyo que para poder determinar cuando finaliza una pena o cuando se está en condiciones de requerir la rehabilitación, es necesario determinar cuando comenzó o cuando comenzará a cumplirse. Evidentemente, un cómputo efectuado en tiempo y forma, evita situaciones como las aquí ocurridas.

El 1 de junio de 2012, la funcionaria de la OFIJU! citada, vuelve a remitir el incidente al Juez para que indique cuando quedó firme la sentencia y allí el magistrado dispuso - erróneamente- que habría quedado firme el día 23 de ir. arzo de 2012, fecha que coincide con la notificación al imputado del rechazo del recurso de queja, (fs. 187 vta. NIC. 1119 y 35 del Inc.) .

Las resoluciones judiciales quedan firmes en el momento en que ya no pueden ser alcanzadas por ningún recurso, y en el caso ello ocurrió, cuando se vencieron los plazos para interponer el recurso extraordinario federal, no en la fecha de notificación del rechazo del recurso de queja.

La decisión del Juez, estableciendo la fecha en que la sentencia quedó firme, le fue notificada al imputado el dia 3 de agosto de 2012. (Cédula Nro. 4877-2012) agregada a fs. 45 del Inc. de Ejecución.

El 18 de julio de 2012 se remitió por valija la sentencia condenatoria al Registro Nacional de Reincidencia y al REPAT. (fs. 47 y 48).

Desde entonces, hasta el 27 de diciembre de 2013, el incidente de ejecución no tuvo movimiento. En esa fecha, el MPF, solicitó a la OFIJU, se forme incidente y se convoque a audiencia con carácter de urgente (fs. 51) . El 5 de febrero de 2014, ante dicha presentación, el Juez de Ejecución se limitó a ordenar "se notifique de estas actuaciones", pues, como lo dije, hasta ese momento nunca se había notificado al MPF, de la formación del incidente de ejecución y tampoco se había dejado constancia en la Carpeta Judicial principal, (circunstancia que también impedía que las partes -defensa, MPF, querella- tomaran conocimiento de la existencia del incidente), pero no resolvió el pedido de audiencia, a pesar de que había sido formulado con carácter de urgente.

Ello motivó que el 10 de febrero de 2014 el Funcionario de Fiscalía Dr. Fidel González insistiera con su petición de que se convoque a una audiencia a fin de realizar el cómputo de pena.

Recién entonces el Juez ordenó la audiencia conforme lo establecido en el art. 393 del CPP, solicitó a la Lic. P. informe respecto del control de ejecución, requirió los antecedentes al RNR y ordenó la notificación a la defensa y al MPF.

La Lic. Graciela P. manifestó que en dos oportunidades se citó al imputado, para que concurra a la OFIJU, pero que no lo habría realizado. Refiere que las cédulas le fueron remitidas con fecha 2 de julio de 2012 y 14 de marzo de 2013, y habrían sido dejadas en la puerta de su domicilio. Sin embargo debo señalar que en el incidente de ejecución solo se encuentra agregada la Copia de la cédula Nro. 4907 (fs. 42) que coincide con la primera fecha mencionada, pero no obra la constancia de que efectivamente haya sido notificada en la forma que lo indica la funcionaría de la Oficina de Asistencia y Supervisión de Liberados y Condenados. Respecto de la segunda cédula ni siquiera se agrega una copia, desconociéndose sobre qué elementos documentales apoya el informe que le realizara al Juez.

Es decir que habiendo transcurrido casi dos años desde que la sentencia había adquirido firmeza, no se había realizado el cómputo de pena, tampoco se había realizado la planilla de costas, ni se había determinado el lugar donde el condenado debía cumplir las horas de trabajo comunitario que se 1^ habían impuesto y no se habían remitido las comunicaciones a los organismos pertinentes: Policía de la Provincia del Chubut, donde el imputado trabajaba como chofer y a la Municipalidad de Esquel, encargada de emitir la Licencia de Conducir, entre otras.

Recién el 12 de marzo de 2014, en la audiencia idealizada ante el entonces Juez de Ejecución Dr. José Oscar Colabjelli, se realizó el cómputo de pena, **se** fijó el lugar y el plazo para que el condenado cumpla con las horas comunitarias, pero sp omitió **realizar la planilla** de **costas**, que hasta la fecha, **Conforme** surge del **incidente**, inexplicablemente, no se ha practicado. Nótese, que la Dra. Graciela Prezzoli, en el inicio del incidente, había solicitado al Área Contable de la OFIJU, informe los gastos que había demandado la realización del juicio (fs. 29), pero nunca fue contestado.

Ubicados en esa instancia, (la audiencia de marzo de 2014) tengo en cuenta que el MPF, representado entonces por el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, comenzó su alocución manifestando con absoluta naturalidad, total transparencia de su apreciación respecto de la situación que debía resolverse y la buena fe procesal que lo determina,

"que el MPF, en virtud de otro legajo fiscal, tomó conocimiento de cierta irregularidad en el trámite de la ejecución penal y por eso solicitaron esta audiencia. Han advertido que no obstante estar firme la sentencia no se formalizó el cómputo de la pena, de modo que tanto el imputado como el MPF, no tenemos certeza de cuando comenzó a cumplir la pena, cuando vencerá y cuando podrá acceder a la rehabilitación". Señaló además "que el 23 de marzo de 2012 se notificó al imputado del rechazo de la queja, a partir de la cual tiene pleno conocimiento de la fimermza de la sentencia y considera el MPF, que a partir de esa fecha debió comenzar el cumplimiento. Refiere que también se notificó el defensor. En síntesis solicitó que se realice el cómputo y que se tome como fecha de comienzo el 23 de marzo de 2012". La querella adhirió a la proposición del MPF.

A su turno, el defensor dijo que coincidía con el MPF respecto del momento en que quedó firme la pena, que fue el 23 de marzo de 2012 y solicitó se tome la misma como base para realizar el cómputo.

El imputado guardó silencio.

El Juez de Ejecución, realizó el cómputo correspondiente, y respecto de la inhabilitación tomó (manteniendo el error del anterior Juez) como base el 23 de marzo de 2012, fecha en que se notificó al imputado del rechazo del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Provincial denegado. El cumplimiento de la inhabilitación operaría el día 23 de marzo de 2018 y la factibilidad de la rehabilitación el 23 de marzo de 2015. Dicho cómputo fue consentido por todas las partes. En dicha audiencia se estableció donde y cuando cumpliría las horas comunitarias y se le requirió que entregue el carnet de conducir, el que fuera guardado en la caja fuerte de la OFIJU.

Inmediatamente después, (la audiencia finalizó a las 10.30 horas), a las 11.07 horas del mismo día, el MPF dispuso en los presentes actuados la apertura de la investigación por el hecho objeto de la sentencia en crisis, ocurrido el 13 de agosto de 2013, calificado como quebrantamiento de la pena de inhabilitación (art. 281 bis del CP).

Finalmente, el 23 de septiembre de 2014 comenzó el debate oral y público, oportunidad en la que el imputado, ejerció por primera vez su derecho constitucional de prestar declaración y manifestó "que en marzo de este año, le notificaron que no podía manejar más, entregó el carnet y que nunca quiso quebrantar una pena, a partir de marzo no manejó más". Anteriormente no estaba notificado, "nunca me dijeron: no puede manejar más". Además en su trabajo - la policía de la Provincia- debieron llegar las notificaciones que estaba inhabilitado y nunca llegó nada, "sino ellos mismos no le hubieran permitido manejar".

Luego las partes manifestaron una convención probatoria, respecto del momento en que quedó firme la condena y de los hechos investigados, en cuanto a que el señor M. conducía un vehículo policial en la Ruta Nro. 35, perdió el control del automóvil y volcó.

Con posterioridad, se le dio la palabra a M. para que señale si estaba de acuerdo con la convención probatoria. Entonces, el imputado manifestó, que si estaba de acuerdo y reconoció esos dos aspectos fecha en que quedó firme la sentencia y el accidente sufrido con el vehículo policiál-, pero insistió, como pudo, que él tomó conocimiento de que no podía manejar en la audiencia ante el Dr. Colabelli.

Ya al momento de los alegatos, el Fiscal, refirió que el problema a resolver estaría vinculado solo con el aspecto subjetivo del tipo y si respecto del cumplimiento de la pena de inhabilitación es necesaria una instancia de autoridad para que informe desde cuando comenzará a cumplirla. Cita la obra "Las Penas", de los autores Fleming y Viñals, en cuanto refieren que la pena de inhabilitación comienza a cumplirse inmediatamente queda fírme y luego un fallo judicial en la misma sintonía. Sostuvo que ambas citas dan cuenta que la pena de inhabilitación no requiere de ningún acto estatal para comenzar a ser cumplida, y que ello ocurre cuando queda firme.

Partes En cuanto a sí M. conocía esta obligación, lo cual a su criterio tiene relación con el dolo, el Fiscal sostuvo que si y para ello consideró que el primer elemento a tener en cuenta es que M. fue notificado que la sentencia quedó firme y también fue notificado el defensor; el segundo elementó que valoró es la ejecución de los honorarios de la letrada de la querella, en el entendimiento que ello sólo puede realizarse cuando una sentencia se encuentra firme; el tercer elemento es todo lo ocurrido en la audiencia del 12 de marzo de 2014, realizada a instancia del MPF, para que se realice el conmuto de pena correspondiente, oportunidad en que todas las coincidieron respecto del momento en que había quedado firme y el cuarto y último elemento es el incidente que tuvo en febrero de 2014 con los familiares de la víctima, que haciendo una lectura correcta del proceso, le exigían que cumpliera la condena.

A su turno el Dr. D. S., sostuvo que difería de las conclusiones del MPF, -y citó el "Caso Cabello", en tanto del mismo se desprende que la pena de inhabilitación empieza a cumplirse desde el momento en que el imputado entrega el carnet de conducir. Señaló que si las partes, hasta la audiencia del 12 de marzo de 2014, no sabían desde cuando se debia cumplir la pena de inhabilitación, difícilmente podía saberlo el imputado. Refirió que también allí se determinó cuando y donde debía cumplir el

trabajo comunitario, para lo cual tampoco lo habían citado. Rechazó que los hechos mencionados por el MPF sean reveladores del conocimiento de M. y enconsecuencia que cuando conducía evidentemente quería quebrantar la pena de inhabilitación. Señaló que la circunstancia de no haberse comunicado la inhabilitación a la Policía del Chubut, donde su pupilo presta funciones de chofer, es una circunstancia que contribuyó al error del señor M.. En su réplica el MPF, reconoció como una deficiencia de la sentencia mediante la cual se le impuso la pena de inhabilitación, el no señalar el momento en que el condenado debía entregar el carnet de conducir, ni estableció los organismos a los cuales la sentencia debía comunicarse, entre los cuales se encontraría la Policía del Chubut, pero sostuvo que ello no puede ser utilizado por el imputado para justificar el supuesto error que pretende se le reconozca. En ese sentido consideró que la sentencia es una norma jurídica individual, que estaba dirigida a M. no al jefe de la URE y quien debía abstenerse de conducir era M.. En definitiva, concluyó que no puede ampararse en el cumplimiento de una orden.

Por último sostuvo, que en el caso que le asistiera razón al defensor, ya sea porque no le fuera reprochable porque actuó sin dolo o por un error de prohibición indirecto, se deberá ordenar la modificación del cómputo de pena y establecerse que la inhabilitación comenzó a cumplirse el día de la audiencia celebrada ante el Dr. José Colabelli, oportunidad en que se requirió la entrega del carnet de conducir.

Frente a esta petición -aunque subsidiaria del defensor manifestó que mientras trabajaban conjuntamente con su pupilo en la preparación del alegato, le habría manifestado "D. yo entiendo que el cómputo formulado en a que la fecha está mal, debió establecerse a partir del 12 de marzo" y agregó que esto demuestra que M. no pensó que la fecha en que quedó firme tuviera algún efecto. Señala que coincide con el MPF en que deberá modificarse el cómputo y agregó que esa parte no especula con chicanas respecto de la aplicación de las normas, ni con el plazo de la inhabilitación.

Por último, al final del debate, el imputado volvió a decir que el no tiene conocimiento de cómo es el asunto de la inhabilitación e indicó que cada vez que lo veía a él -señalando a su defensor- le preguntaba respecto de cuando lo citarían para entregar el car-net y le decía que todavía no pasaba nada i Siempre esperó una notificación de Tribunales que le revelara que ya no debía manejar más y esto ocurrió el 12 de marzo de ¿014. Con anterioridad, "no es que lo hacía porque se le ocurría, sino porque esperaba esa notificación". La cédula que recibió decía es que las

instancias "que apeló, no fueron. ...No realizaría algo que me perjudique. No soy nadie, soy un simple ciudadano, que pasó por el accidente ese. Todavía y ahora más, lo tengo presente y lo tendré toda mi vida. Tampoco quise que ocurra ese accidente. Nadie quiere hacer una cosa así". .

En primer lugar me voy a expedir respecto de la cuestión relacionada con la necesidad o no de una actividad del Estado, luego de que la sentencia de inhabilitación adquiera firmeza, para que se considere que ya pesa sobre el condenado el deber de abstención de la actividad que le fuera prohibida, en el caso la conducción de automotores.

Es cierto que a diferencia de lo que ocurre con la| pena de multa y de prisión, en las que efectivamente el Estado debe MPF intimar al pago u ordenar la detención del condenado, casos de pena de inhabilitación, no hay ninguna norma que indique expresamente que ello deba ocurrir.

Sin embargo, debe reconocerse que no es unánime en la doctrina y la jurisprudencia y que en la jurisdicción no hay unidad de criterio, tal cual lo demuestra el caso "V." citado por el Defensor.

También es cierto, como lo ha reconocido el MPF, que la sentencia mediante la cual se lo condena a la pena de inhabilitación no ha precisado el momento en que debía comenzar a cumplirse, ni el momento y lugar en el que el imputado debía entregar el carnet que lo habilitara a conducir hasta ese entonces. Aún cuando el Tribunal se enrolara en la postura doctrinaria y jurisprudencial que considera que el cumplimiento opera inmediatamente de la adquisición de firmeza, sería de buena práctica consignar en el fallo como debe actuar el condenado a partir de ese momento, lo cual evitaría cualquier planteo posterior.

Lo concreto, es que la defensa técnica y el imputado, no cuestionaron esa interpretación jurídica, pues lo que sostuvieron ambos, es que M. no lo sabía. Es decir no conocía que las normas le imponían que deje de conducir inmediatamente después de ser notificado que la sentencia había adquirido firmeza.

Es que justamente su caso se apoya en la existencia de un error de conocimiento respecto del momento en que debía comenzar a cumplir una norma de carácter individual que le imponía un no hacer.

Ahora bien, resta analizar si la defensa ha probado su caso es decir el yerro respecto de la antijuridicidad de su conducta, más allá que ha presentado el problema como un error de tipo, el MPF también lo analizó desde ese aspecto de la teoría del delito sólo al final de la réplica esbozó que podría tratarse de un error de prohibición -y el Juez ajustó su decisión al análisis de la posible existencia de esa clase de error.

En ese sentido, voy a sostener que, a mi criterio los hechos que el MPF indica como reveladores del conocimiento de M., no pueden ser interpretados en ese sentido, tal cual lo propone la Defensa.

Explico porqué. En primer lugar, la cédula que lo notificó del rechazo del recurso de queja o la posterior que expresamente indicaba que la sentencia estaba firme, no contradice lo expuesto por M., pues el imputado no dice desconocer que la sentencia estaba firme, sino que creía que luego de tal circunstancia procesal, se produciría una instancia de autoridad mediante la, cual le indicarían el momento en que debía comenzar a cumplir la prohibición. En sus palabras, esperaba que lo citen a Tribunales para hacer entrega del carnet.

Respecto del contenido de la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2014, en la que su defensor consintió que el 23 de marzo de 2012, era la fecha en la que la sentencia quedó firme, tal circunstancia no hizo más que corroborar una información que ya se le había suministrado a M. por escrito.

Sin embargo, entiendo que el error del Defensor en esa oportunidad procesal fue consentir el cómputo de la pena, mediante el cual se estableció que el comienzo de la inhabilitación coincidía con el día en que su defendido había sido notificado del rechazo del recurso de queja, ni siquiera del día en el que recibió la cédula que le indicaba que la pena se encontraba firme. Ello sí podía perjudicar a su defendió, (como efectivamente ocurrió) quien ha manifestado con posterioridad desconocer que el efecto de la prohibición contenida en la sentencia era inmediato al momento de quedar firme. Esa audiencia era el momento procesal oportuno para que el defensor manifestara el convencimiento de su pupilo sobre el momento en que debía comenzar a cumplir la condena, sin embargo, nada dijo sobre este aspecto, mientras que su pupilo también guardó silencio.

Tal conducta procesal, me refiero a la del defensor particular, ha sido encasillada por la Dra. Nelly García de mala fe procesal, sin embargo a mi criterio se trata de un caso claro de defensa ineficaz, pues el Dr. S., al aprobar el cómputo de pena propuesto por el MPF, sin ningún tipo, de cuestionamiento y sin dar razones de su postura, colocaron a M., en una pésima situación procesal con relación al hecho aquí juzgado, pues minutos después el MPF dispuso la apertura de la investigación por el hecho aquí juzgado, avanzó hasta la realización del juicio oral y finalmente logró una sentencia que lo condena con una pena de prisión de cumplimiento efectivo, que se apoya en gran parte en la actuación del defensor en esa audiencia, que además, debía ser unificada con la

sentencia condicional que pesaba sobre el imputado por la comisión de un homicidio culposo Entiendo estar en condiciones de sostener que si la labor del profesional hubiese sido la debida en aquella oportunidad, el imputado M. no hubiese transitado ninguna de las etapas de este proceso. Lo concreto, es que esta decisión que las partes (con conocimientos técnicos jurídicos) requieren al Juez, previo reconocer "no tener certeza" del momento en que debía computarse el inicio de la inhabilitación, en modo alguno puede ser utilizada "retroactivamente" y en contra del imputado con relación al conocimiento que tuvo al ser notificado que la sentencia se encontraba firme.

Respecto de la ejecución de honorarios por parte de la letrada de la querella, ya lo señalé ut supra, que su cobro fue autorizado anticipadamente, pues para entonces la sentencia no estaba firme ni tampoco podía ser ejecutoriada conforme la doctrina legal de la CSJN, de allí que nunca podría ser utilizada para sostener que el imputado conocía que debía cumplir la inhabilitación, cuando incluso, ello se produjo mientras tramitaba la Queja ante el STJ.

Por último, tampoco considero que el reclamo de las víctimas en oportunidad de verlo conducir, sea otro hecho revelador del conocimiento de M.. El Juez de grado, tomó como una circunstancia indicativa del conocimiento de M., respecto de las consecuencias que conllevan las sentencias condenatorias una vez firmas, su condición de policía.

A mi modo de ver, tal condición opera a favor del imputado, ello porque el mismo oficiaba de Chofer de la Policía del Chubut y dicha institución nunca fue anoticiada de la vigencia de la inhabilitación, circunstancia que contribuyó a que el imputado se mantenga en el error, pues lo lógico era que la inhabilitación sea notificada a la fuerza policial inmediatamente después del momento que la inhabilitación debía comenzar a cumplirse.

Por otro lado y como ya dije aun aceptando que la pena de inhabilitación, comienza a cumplirse en el momento j en que adquiere firmeza, la sentencia imponía otras conductas del condenado que si exigían una actuación positiva del Estado, tales como disponer el modo, tiempo y lugar en que debía cumplir los trabajos comunitarios, cobrarle las costas del juicio, notificar a los organismos competentes -Policía, Municipalidad, y nada de ello había ocurrido.

:

Esta inercia del Poder Judicial, ha contribuido directamente al menos- en que el imputado se mantenga en su error, pues es lógico que

quien debe cumplir penas de distinta especie, entre las cuales, algunas deben ser dirigidas y ordenadas por las autoridades, entienda que hasta tanto no sea llamado a cumplir las mismas, tampoco está obligado a cumplir aquellas que sólo dependen de su voluntad.

Lo real y concreto es que además, los actos procesales positivos que se$_t$ fueron cumpliendo luego de la petición del MPF - casi dos años más tarde- corroboraron en la práctica la, "idea, falso conocimiento o intuición" de M. Tal como esperaba M., se lo llamó a una audiencia en los Tribunales, en el que las partes manifestaron desconocer o no tener certeza del momento en que comenzaba a cumplirse la pena de inhabilitación; se realizó el cómputo de pena; se estableció cuándo, dónde y cómo debía cumplir el trabajo comunitario y finalmente, se le requirió el carnet de conducir.

Por último, el propio imputado reconoció en su declaración que en varias oportunidades, -requirió información a su abogado respecto de su situación y de cuando debía entregar el carnet-, obteniendo como respuesta que todavía no habían dispuesto nada, que debía esperar, lo cual incluso fue aceptado por su defensor, quien asumió su responsabilidad, si su asesoramiento fue erróneo.

En definitiva, luego de todo lo expuesto, considero que efectivamente ha operado un error en el imputado respecto de cual era el momento en que debía comenzar a cumplir la pena de inhabilitación. Debo entonces, analizar desde la dogmática penal, frente a que tipo de error nos encontramos, para lo cual, adelanto, me remitiré al análisis realizado por mis colegas preopinantes, en especial, el realizado por el Dr. Sarquis, que agota el estudio de las distintas posturas jurídicas, que deja plasmadas en forma explícita en su voto.

Es preciso dejar sentado cual es la teoría del error por la que se opta. La discusión entre teoría del dolo o teoría de la culpabilidad (limitada y estricta) como manifestación más evidente del debate ya trasnochado entre causalismo y finalismo ha tenido, en verdad, menos efectos que los que algunos sospechaban, como lo ha demostrado entre nosotros Marcelo Sancinetti. (Relatividad de las teorías del error" Sistemas de la teoría del error en el Código Penal Argentino, Hammurabi, BS. AS. 1990). De allí que me limitaré en señalar que, al igual que mis colegas (quienes además coinciden con la mayoría de los representantes de la doctrina de nuestro país) he de enrolarme en la teoría de la culpabilidad. Entonces, corresponde dejar sentado que la diferencia entre el error de tipo y el error de prohibición, como dije casi pacíficamente aceptada por la doctrina, responde a que, el error de tipo recae sobre

los elementos del tipo objetivo y elimina el dolo en cualquier caso; en tanto el error de prohibición recae sobre la naturaleza antinormativa y antijurídica de la acción.

Interesa en el caso, la consciencia de la antijuridicidad, pues demanda en el plano de la culpabilidad una comprensión de naturaleza por entero diferente a la de los conocimientos del tipo objetivo requerido por el dolo.

Si el error tiene relación con la vigencia de la norma -no interesa si es de alcance individual -sentencia- o general -ley-, se trata de un error de prohibición.

En consecuencia, el aspecto siguiente a verificar, se corresponde con el de determinar si se trata de un error evitable o no. Esta claro que el imputado tuvo razones para suponer la antijuridicidad de su conducta -al recibir la cédula que le notificaba que la sentencia se encontraba firme o al ser interceptado y cuestionado por los familiares de la víctima del homicidio culposo- También se acreditó que tuvo a su disposición la posibilidad de aclarar la situación jurídica.

Es relevante en el análisis de este aspecto, la declaración del imputado (no contradicha), mediante la cual refiere que acudió a su defensor, para que le informe desde cuando debia comenzar a cumplir la pena de inhabilitación, lo cual incluso ha sido aceptado por el propio defensor.

La respuesta brindada por su asesor habría sido que sustento debía ejecución esperar una nueva notificación, lo cual encuentran jurídico en el art. 393 del CPCC, que impone al Juez de la realización del cómputo de pena, mediante el cual justamente- se establece tanto el inicio como el fin de la pena, e incluso el momento en que puede solicitar la rehabilitación.

Al respecto, resulta de sumo interés que "la evitabilidad del error de prohibición depende si el autor es o no competente (responsable) respecto del defecto de conocimiento de la antijuridicidad. ...Si el autor tuvo razones para pensar en la antijuridicidad tendrá que cerciorarse respecto del significado jurídico de su conducta. Los medios señalados por la doctrina como idóneos para despejar la incógnita a este respecto son la autorreflexión y la información en una fuente jurídica confiable. En cuanto a la información "ofrece mejores posibilidades] siempre y cuando provenga de una fuente confiable. Normalmente ésta será un abogado, pero también los notarios, procuradores y los funcionarios competentes en el que se debe desarrollar el proyecto de acción. El ciudadano no debe cargar con la tarea de verificar la corrección del consejo jurídico, pues ello

lo llevaría a una cadena interminable de comprobaciones que prácticamente impediría todo comportamiento lo que resultaría incompatible con el derecho genérico a la libertad de acción que se deduce de la dignidad de la persona y del derecho al libre desarrollo de la personalidad que le es inherente" (Derecho Penal, Parte General, Enrique Bacigalupo, Pág. 443-4 Ed. Hammurabi)

El mismo autor continúa señalando que en la teoría se asigna una gran importancia como fuente de información a la jurisprudencia.
Esto es cuando el autor haya proyectado su acción sobre la base de decisiones judiciales conocidas, su error sobre la antijuridicidad será, por regla general inevitable.

En este caso, la falta de uniformidad de criterios y actuación en la ejecución de sentencias en esta jurisdicción, - incluso sobre el momento en que las sentencias están firmes o pueden ser ejecutoriadas-, que incluso en este caso, motivó una petición expresa por parte del MPF, es otro factor que impide se le exija al autor un conocimiento que los propios Tribunales no han podido establecer.

Además, si el autor se ha comportado en uno de los sentidos admitidos por la jurisprudencia, su error debe ser declarado inevitable. De aqui se deduce una razón más para lograr una verdadera unificación de la jurisprudencia (pág. 444, ob. cit).

En la misma[1] línea argumental, la omisión del Juez de Ejecución de ordenar lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 393 del CPP, en el caso la notificación a la Policía del Chubut, por ser esta repartición pública el lugar donde M. oficiaba de Chofer- ha influido directamente en la formación y el mantenimiento del error que aduce el imputado.

Por todo lo expuesto, estoy en condiciones de sostener que en el caso se acreditó un error de prohibición inevitable, que impone la absolución del imputado por el hecho aquí juzgado.

También comparto con mis colegas, que deberá remitirse la presente sentencia al Juez de Ejecución a fin de modificar el cómputo de la pena en la NIC Nro. 1119, Inc. Nro. 346, tal como lo propuso subsidiariamente el MPF en su alegato final y lo aceptó el defensor, debiéndose establecer como comienzo de la pena de inhabilitación el día de la audiencia celebrada ante el Dr. José Colabelli, el 12 de de marzo de 2014.

Tal cual lo define la Dra. Nelly García, tal decisión se apoya en una cuestión de estricta justicia, pues cuando el Estado, frente a un hecho delictivo, alcanza una sentencia condenatoria, que a su vez ha quedado firme, debe impulsar su cumplimiento, pues de lo contrario, la impunidad, impacta directa y negativamente, produciendo indignación y

malestar -no sólo en las víctimas, como se ha probado en este caso- sino en la sociedad toda.

Por ello, entiendo más que necesario, invitar a los magistrados y funcionarios de la Ejecución de penas, a reflexionar sobre la necesidad de establecer buenas prácticas y protocolos de actuación, que, por un lado, respeten los mandatos Fijados en la norma de rito, que imponen el impulso oficioso en la ejecución de las penas y, por el otro aseguren la vigencia del principio acusatorio. En lo particular, considero^ que la oralidad, debe ser consistir en el desahogo del proceso de ejecución, pues las audiencias, con la presencia de las partes, constituye la principal herramienta procesal para asegurar la efectiva realización del derecho penal, cuál es la aplicación de una pena en un caso concreto.

Respecto a los honorarios del Dr. D. S., adhiero sin más, a la propuesta de mis colegas. Así voto.

En mérito a los votos que anteceden, por mayoría, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

---================= R E S U E L V E ================

I) HACER LUGAR a la impugnación planteada por el Sr. Defensor Particular del imputado F. D. M., Dr. D. A. S., por los fundamentos volcados en los considerandos precedentes.-

II) REVOCAR en todas sus partes las sentencias de responsabilidad y pena Nros. 1843/2014 y 347/2015, OFIJU ESQUEL, respectivamente.-

III) ABSOLVER LIBREMENTE al Sr. F., D. M. del delito de **Quebrantamiento de Inhabilitación Judicial (art.281 bis, C. Penal, hoy 281 CP, Conf. Ord. Dig.Jur. Nac.), por el que se lo condenara, sin costas, por el hecho ocurrido el dia 13 de agosto de 2013, en perjuicio de la Administración Pública, (conf. art. 29, inc. 3° "a contrario sensu" C.Penal, 239, 240, 242, 247, 250 y ccdtes del CPP).-**

IV) DAR INTERVENCIÓN a través de la OFIJU ESQUEL, al Sr. Juez de Ejecución Penal de esta Jurisdicción, para que realice un nuevo cómputo de la pena de Inhabilitación para conducir automotores, impuesta al Sr. F. D. M., dispuesta por la sentencia originaria N°631, F°1162/75, Año 2010, OFIJU ESQUEL, del 07/05/10, para lo cual deberá tomar como punto de inicio del 2014.-

V) REGULAR los honorarios devengados por el Sr. Abogado Particular del imputado, Dr. D. A. S., por su tarea en esta instancia (conf. Arts. 59 Ley V, N°90, 239, 240, inc. 3°, 242, inc. 3°, 247 y ccdtes. del C.P.P.), en el 30% de los regulados en la instancia de origen, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 6 y 14 y pautas fijadas por la Ley XIII, N° 4, los que estarán a cargo del imputado (art. 242, inc. 3° CPP).-.

VI) La presente es suscripta sólo por los Dres. Carina Paola Estefanía y Víctor Alberto Sarquis, por encontrarse en uso de licencia la Dra. Nelly García, quien remitiera su voto por correo electrónico, el que se encuentra incorporado al cuerpo de este decisorio, sin perjuicio de su suscripción material que efectuará al reintegrarse a sus funciones.-

VII) Cópiese, protocolícese y comuniqúese.

Sentencia registrada bajo N° 1165/15

Fdo. Nelly N. GARCÍA. Carina Paola ESTEFANÍA. Victor Alberto SARQUIS.